

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
CARRERA DERECHO



TESIS

**“NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO
PARA LA PROSECUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS
PRELIMINARES EN LA LEY 1970”**

UNIVERSITARIA : Fidelia Chambi Limachi

TUTOR : dr. Oswaldo Zegarra Fernandez

LA PAZ – BOLIVIA
2009

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis, está dedicado a mi esposo, Emilio Vino Casas y mis dos pequeñas hijas: Paola y Daniela Vino Chambi, quienes con mucho amor, me prodigaron fortaleza, brindándome su apoyo incondicional para la realización de ésta tesis, pero sobre todo, por ser quienes estuvieron a mi lado en todo momento a lo largo de mi formación personal, permitiéndome el desenlace de una tarea, que hoy hace posible la culminación de mis estudios realizados en la prestigiosa Universidad Mayor de San Andrés, templo de sabiduría, cuyos frutos ahora se materializan con mi carrera profesional.

LA AUTORA

La Paz, noviembre de 2008

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Oswaldo Zegarra Fernandez, que me transmitió sus conocimientos como catedrático a lo largo de mi preparación en la Facultad de Derecho, y ahora como Tutor en esta investigación. Quien me brindo su apoyo para lograr sacar adelante este proyecto.

RESUMEN ABSTRACT

En la Ley No. 1970, en lo que respecta a la etapa preparatoria ha sido confiada a la Fiscalía. Se separan y distinguen claramente dos de las funciones capitales encomendándose cada una a un órgano diferente, de modo que sea el Fiscal el encargado de investigar, el Juez el encargado de autorizar y tomar las decisiones jurisdiccionales y de esta forma la función defensiva cobre vigencia.

El principio acusatorio, en esencia, según Teresa Armenta Deu “exige que haya una contienda procesal entre dos partes contrapuesta, y que la resolución la tome un órgano que se coloca por encima de ambas; es decir que las partes tienen que estar separadas de la función de juzgar. La diferenciación entre las tres funciones procesales: la **acusación** que es propuesta y sostenida por personas distintas del juez; la **defensa** con derecho y facultades iguales a las del acusador; y la **decisión** por un órgano judicial independiente e imparcial, conlleva la necesidad de que alguien sostenga la acción para que se pueda configurar un verdadero proceso contradictorio.¹

El nuevo proceso penal es in finalista (no formalista) y atribuye a cada operador del sistema de administración de justicia el rol que ejercerá dentro del proceso . Tiene como una de sus principales características la contradicción entre la acusación y la defensa para que, en aplicación de la ley y con imparcialidad, el juez resuelva la contienda jurídica.

Mientras que en la etapa de preparatoria del juicio, en el anterior procedimiento esta etapa estaba a cargo del Juez Instructor, en el actual Código Procesal esta bajo dirección funcional del Fiscal y “ tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante”.

¹ HERRERA, William; HUERTA; Luis; EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL; Edit. Kipus; Cochabamba – Bolivia; 2003; pág. 23-25.

La etapa preparatoria del juicio no solo es para la “recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y la defensa del imputado“, sino también asegura la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al juicio oral y publico o determinar el sobreseimiento; es decir se realizan actos que supone restricción de los derechos de las personas y que tienden a asegurar los actos procesales, como la detención preventiva, la imposición de medidas cautelares, etc., que buscan garantizar el derecho de causar y cuando corresponda, el cumplimiento de sanciones penales.

La etapa preparatoria del juicio tiene las siguientes características :

- La etapa preparatoria esta a cargo del Fiscal, dirige la investigación de los delitos y promueve la acción penal publica, debiendo realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso tal cual lo establece el art. 70-73 del CPP. Como el Juez Instructor se ha convertido en “controlador de las garantías constitucionales”, y el legislador del Nuevo código Procesal ha adoptado el sistema acusatorio: “la Fiscalía y la Policía Nacional, actuaran siempre bajo control jurisdiccional” y “ los Fiscales no podrán realizar los actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”, tal cual lo establece el art.279 del CPP.²
- La actuación son escritas, aun cuando el acto procesal no tenga esas características originales, como lo denota la recepción de declaraciones de personas, inspecciones, reconstrucciones, careos, etc. Que se reciben oralmente y luego se concretan en actas o cualquier otra diligencia procesal. La escritura o documentación de todas y cada una de las diligencias practicadas en esta fase, se justifica porque será la manera de poder decidir, en su momento, si en base a las actuaciones pasadas y quizá lejanas en el

² CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Ley No. 1770; La Paz – Bolivia; 2002; pág. 30.

tiempo, se abre o no la siguiente fase procesal destinada al enjuiciamiento del imputado.

- Se deben imponer, cuando corresponda, en esta fase preparatoria, las medidas cautelares y restrictivas de los derechos del imputado; especialmente, la aprehensión que la ley (art.226) facultad al fiscal cuando sea necesaria la presencia del imputado y “ existan suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción publica, sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse de lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad”.

- Aun cuando la celeridad del art.116. X de la Constitución Política del Estado, es condición esencial de la administración de justicia, esta debe ser pronta y oportuna para no ingresar en la retardación de justicia.

La presente investigación pretende llenar un vacío existente en lo que hace a los actos iniciales.

La etapa preparatoria la misma que no se encuentra determinada con un tiempo prudencial, existiendo un vacío pues el Fiscal en lo procesos investigativos puede prolongar la misma hasta 3-6-9 meses y esto no esta normado, simplemente la SS.CC. 1036/2002-R a sentado una linea jurisprudencial en lo que hace al punto III.3 **Oportunidad de la presentación de la imputación formal.** Si bien el Código de Procedimiento Penal, no establece de manera explicita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el Fiscal, del contenido del art. 300,301 y 302 del CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, pero ese plazo no esta determinado estando al arbitrio del Fiscal que muchas veces lo prolonga hasta un año o mas inclusive.

INDICE

	Pág.
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Diseño de la Investigación.....	1
Identificación del problema.....	2
Problematización.....	5
Delimitación de la investigación.....	6
Temática.....	6
Espacial.....	6
Temporal.....	6
Fundamentación e Importancia.....	6
Objetivo de la Investigación.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivo Específico.....	7
Justificación.....	7
Hipótesis.....	8
Variable Independiente.....	8
Variable Dependiente.....	9
Métodos y Técnicas e Instrumentos	9
Método Histórico.....	9
Método Deductivo-Inductivo.....	9
Método Analítico – Comparativo.....	9
Técnicas de Investigación.....	9
Herramientas Estadísticas.....	10
Recursos	10
Desarrollo del Diseño de Prueba.....	13
INTRODUCCIÓN.....	14

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.- El Derecho Procesal Penal.....	17
2.- Fines, Función y Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Penal.....	19
3.- Antecedentes Teóricos – Doctrinales (Sobre la Investigación).....	21
3.1. Código de Procedimiento Penal de 1973, D.L. No. 10426.....	21
3.1.1.- Sistema Procesal mixto.....	21
3.1.2.- Las diligencias de Policía Judicial.	22

4.- Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1.999, Ley 1970	
Sistema procesal Acusatorio.....	22
4.1.- Denuncia.....	22
4.2.- Querella.....	24
4.3.- Acción Directa.....	27
4.4.- Flagrancia.....	28
4.5.- Notitia Criminis.....	28

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1.- Diligencias Preliminares (Normativa).....	29
2.1.1.- Función e Importancia.....	29
2.1.2.- Problemática Constitucional.....	30
2.1.3.- Plazo para la Investigación Preliminar.....	30
2.1.4.- Ampliación de la Investigación Preliminar.....	30
2.1.5.- Actividades e Instrumentos de la Investigación.....	31
2.1.6.- Detención Policial dentro de la Investigación Preliminar.....	31
2.1.7.- Control Jurisdiccional.....	32
2.2.- IMPUTACIÓN FORMAL.....	32
2.2.1.- Definición.....	33
2.2.2.- Oportunidad de presentación.....	33
2.2.3.- Contenido de la Imputación.....	33
2.2.4.- Requisitos de la Imputación.....	35
a).- Escrita.....	35
b).- Clara.....	36
c).- Precisa.....	36
d).- Para el Juez.....	36
2.2.5.- Control Jurisdiccional de la Imputación.....	36
2.2.6.- Importancia y Efectos de la Imputación.....	37
2.3.- Rechazo de Querella.....	37
2.3.1.- Plazo.....	37
2.4.- Etapa Preparatoria.....	38
2.4.1.- Evolución Histórica.....	38
2.4.2.- Fundamento y Naturaleza.....	39
2.4.3.- Denominaciones de la Etapa Preparatoria.....	40
2.4.4.- Concepto.....	40
2.4.5.- Actividades de la Etapa Preparatoria.....	40
2.4.6.- Actos Conclusivos de la Etapa Preparatoria.....	44
2.4.7.- Actuación Policial dentro de la Etapa Preparatoria.....	46

2.5.- Aspectos Facticos: Plazos y Términos, Valor y Realidad.....	47
2.5.1.- Plazo.....	47
2.5.1.1. Definiciones.....	47
2.6.- Término.....	48
2.7.- Valor y Realidad.....	49

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1.- MINISTERIO PÚBLICO.- (Concepto):.....	51
3.1.1.- Funciones del Ministerio Público.....	51
3.1.2.- Principios de actuación y Dirección Funcional del Ministerio Público.....	53
3.1.3.- Dirección Funcional del Ministerio Público.....	54
3.1.4.- Intervención del Ministerio Público en las diligencias preliminares.....	54
3.1.5.- Actividad del Fiscal durante la Investigación Preliminar.....	56
3.2.- ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN (FELCC.).....	56
3.2.1.- Fuerza especial de lucha contra el Crimen.....	56
3.2.2.- Dirección Funcional de la actuación Policial.....	58
3.2.3.- Actuación Policial dentro de las diligencias preliminares.....	58
3.2.4.- Participación de la FELCC. en la investigación preliminar.....	59
3.2.5.- Instituto de Investigaciones Forenses.....	60
3.3. Aspectos legales en vigencia. (Marco Jurídico).....	62
3.1.- Ley 1970.....	62

CAPITULO IV

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO	69
--	----

CAPITULO V

TABULACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS	87
Conclusiones.....	94
Recomendaciones.....	99
Bibliografía.....	104
Anexos.....	108

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

NECESIDAD DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA PROSECUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN LA LEY 1970

Identificación del Problema

En cuanto a las formas de iniciación de la etapa preparatoria se han conservado los actos iniciales de la instrucción tradicional; la denuncia, la querrela y la prevención policial, queda establecida la prohibición de que el juez inicie y realice la instrucción de oficio .

Esta primera etapa del procedimiento supone la realización de una serie de actos procesales a través de los cuales se pretenden reunir los elementos de convicción que posibiliten razonablemente fundar una acusación .Se trata pues, de una etapa eminentemente preparatoria, cuya finalidad es buscar el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, requerir el sobreseimiento u otra forma de finalizar cuanto antes la persecución penal. En el sistema vigente, el juez de instrucción al concentrar poderes prácticamente incontrolables y además realizar funciones incompatibles en franco desmedro de la eficiencia y eficacia de su labor lejos de garantizar al imputado a convertido su tarea en un ejercicio arbitrario y abusivo del poder. A ello obedece también la total desnaturalización del proceso penal, pues la mente ha suplido al juicio propiamente dicho.

En la Ley No. 1970, en lo que respecta a la etapa preparatoria ha sido confiada a la Fiscalía. Se separan y distinguen claramente dos de las funciones capitales encomendándose cada una a un órgano diferente, de modo que sea el Fiscal el encargado de investigar, el Juez el encargado de autorizar y tomar las decisiones jurisdiccionales y de esta forma la función defensiva cobre vigencia.

El principio acusatorio, en esencia, según Teresa Armenta Deu “ exige que haya una contienda procesal entre dos partes contrapuesta, y que la resolución la tome un órgano que se coloca por encima de ambas; es decir que las partes tienen que estar separadas de la función de juzgar. La diferenciación entre las tres funciones procesales: la **acusación** que es propuesta y sostenida por personas distintas del juez; la **defensa** con derecho y facultades iguales a las del acusador; y la **decisión** por un órgano judicial independiente e imparcial, conlleva la necesidad de que alguien sostenga la acción para que se pueda configurar un verdadero proceso contradictorio³.

El nuevo proceso penal es in finalista (no formalista) y atribuye a cada operador del sistema de administración de justicia el rol que ejercerá dentro del proceso . Tiene como una de sus principales características la contradicción entre la acusación y la defensa para que, en aplicación de la ley y con imparcialidad, el juez resuelva la contienda jurídica.

Mientras que en la etapa de preparatoria del juicio, en el anterior procedimiento esta etapa estaba a cargo del Juez Instructor en el actual Código Procesal esta bajo dirección funcional del Fiscal y “ tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante”.

La etapa preparatoria del juicio no solo es para la “ recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y la defensa del imputado“, sino también asegura la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al juicio oral y público o determinar el sobreseimiento; es decir se realizan actos que supone restricción de los derechos de las personas y que tienden a asegurar los actos procesales, como la detención preventiva, la imposición de medidas cautelares, etc., que buscan garantizar el derecho de causar y cuando corresponda, el cumplimiento de sanciones penales.

³ HERRERA, William; HUERTA; Luis; EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL; Edit. Kipus; Cochabamba – Bolivia; 2003; pág. 23-25.

La etapa preparatoria del juicio tiene las siguientes características :

- La etapa preparatoria esta a cargo del Fiscal, dirige la investigación de los delitos y promueve la acción penal publica, debiendo realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso tal cual lo establece el art. 70-73 del CPP. Como el Juez Instructor se ha convertido en “controlador de las garantías constitucionales”, y el legislador del Nuevo código Procesal ha adoptado el sistema acusatorio : “la Fiscalía y la Policía Nacional, actuaran siempre bajo control jurisdiccional” y “ los Fiscales no podrán realizar los actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”, tal cual lo establece el art.279 del CPP.⁴
- La actuación son escritas, aun cuando el acto procesal no tenga esas características originales, como lo denota la recepción de declaraciones de personas, inspecciones, reconstrucciones, careos, etc. Que se reciben oralmente y luego se concretan en actas o cualquier otra diligencia procesal. La escritura o documentación de todas y cada una de las diligencias practicadas en esta fase, se justifica porque será la manera de poder decidir, en su momento, si en base a la actuaciones pasadas y quizá lejanas en el tiempo, se abre o no la siguiente fase procesal destinada al enjuiciamiento del imputado.
- Se deben imponer, cuando corresponda, en esta fase preparatoria, las medidas cautelares y restrictivas de los derechos del imputado; especialmente, la aprehensión que la ley (art.226) facultad al fiscal cuando sea necesaria la presencia del imputado y “ existan suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción publica, sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse de lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad”.

⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Ley No. 1770; La Paz – Bolivia; 2002; pág. 30.

- Aun cuando la celeridad del art.116. X de la Constitución Política del Estado, es condición esencial de la administración de justicia, esta debe ser pronta y oportuna para no ingresar en la retardación de justicia.

La presente investigación pretende llenar un vacío existente en lo que hace a los actos iniciales.

La etapa preparatoria la misma que no se encuentra determinada con un tiempo prudencial, existiendo un vacío pues el Fiscal en lo procesos investigativos puede prolongar la misma hasta 3-6-9 meses y esto no esta normado, simplemente la SS.CC. 1036/2002-R a sentado una línea jurisprudencial en lo que hace al punto III.3 **Oportunidad de la presentación de la imputación formal.** Si bien el Código de Procedimiento Penal, no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el Fiscal, del contenido del art. 300,301 y 302 del CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, pero ese plazo no esta determinado estando al arbitrio del Fiscal que muchas veces lo prolonga hasta un año o mas inclusive.

Problematización

De lo que se trata es justamente de normar lo referente al tiempo que tiene en la etapa inicial el Fiscal para presentar su imputación o rechazarla, en virtud a que el legislador no ha establecido de forma expresa el término, es decir que existe un vacío jurídico en materia penal, pues al no encontrarse el término esta a criterio del Fiscal que puede durar de 4 meses, 7 meses 12 meses, e incluso alargarse por uno o dos años, aspecto que deslegitima lo referente al principio de celeridad establecido en al art. 116 inc. X de la CPE. Por lo que se debe normar el mismo.

Por lo que la pregunta de investigación se circunscribe a:

¿Será necesario normar en el Código de Procedimiento Penal, el término de los actos iniciales de la investigación por parte del Fiscal en la etapa preparatoria antes de la imputación formal?.

Delimitación de la Investigación.-

Temática.-

La presente investigación se realiza dentro del campo del derecho mas propiamente del Derecho Procesal penal en lo que refiere a la Etapa preparatoria.

Espacial o Geográfica.-

El campo espacial se circunscribe a la ciudad de La Paz en lo que respecta al Ministerio Público y Juzgados de Instrucción Penales.

Temporal.-

La recolección de la información se realizo tomando en cuenta los cinco últimos años es decir del 2002 al 2008 información retrospectiva.

Fundamentación e Importancia de la Investigación.-

La presente investigación pretende llenar un vacío existente en lo que hace a los actos iniciales.

La etapa preparatoria la misma que no se encuentra determinada con un tiempo prudencial, existiendo un vacío pues el Fiscal en lo procesos investigativos puede prolongar la misma hasta 3-6-9 meses y esto no esta normado, simplemente la SS.CC. 1036/2002-R a sentado una linea jurisprudencial en lo que hace al punto III.3

Oportunidad de la presentación de la imputación formal. Si bien el Código de Procedimiento Penal, no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el Fiscal, del contenido del art. 300,301 y 302 del CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, pero ese plazo no está determinado estando al arbitrio del Fiscal que muchas veces lo prolonga hasta un año o más inclusive.

Objetivos de la investigación.-

Objetivo general

El objetivo principal del tema es:

Implementar en el Código de Procedimiento Penal una norma que establezca el término de conclusión de los actos iniciales en la etapa preparatoria.

Objetivo específico

- Analizar los antecedentes históricos del procedimiento penal en Bolivia
- Establecer los aspectos generales referente a la etapa preliminar, los actos iniciales y la etapa preparatoria.
- Comparar la legislación nacional y extranjera referente al tema
- Implementar una normativa en el Código de Procedimiento Penal en lo que respecta al término de los actos iniciales del Fiscal antes de la imputación formal o rechazo.

Justificación.-

La presente investigación pretende llenar un vacío existente en lo que hace a los actos iniciales.

La etapa preparatoria la misma que no se encuentra determinada con un tiempo prudencial, existiendo un vacío pues el Fiscal en lo procesos investigativos puede prolongar la misma hasta 3-6-9 meses y esto no esta normado, simplemente la SS.CC. 1036/2002-R a sentado una linea jurisprudencial en lo que hace al punto III.3 **Oportunidad de la presentación de la imputación formal.** Si bien el Código de Procedimiento Penal, no establece de manera explicita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el Fiscal, del contenido del art. 300,301 y 302 del CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, pero ese plazo no esta determinado estando al arbitrio del Fiscal que muchas veces lo prolonga hasta un año o mas inclusive.

Hipótesis de trabajo

Los actos iniciales de la investigación es la fase de mayor importancia que tiene el Fiscal para establecer si existen suficientes elementos de convicción para realizar la imputación formal o realizar el rechazo de la querella, por lo que el término debe estar normado en el Código de Procedimiento Penal, cumpliendo el principio de celeridad procesal.

Variables

Variable Independiente

Los actos iniciales de la investigación es la fase de mayor importancia que tiene el Fiscal para establecer si existen suficientes elementos de convicción para realizar la imputación formal o realizar el rechazo de la querella,

Variable Dependiente

Por lo que el término debe estar normado en el Código de Procedimiento Penal, cumpliendo el principio de celeridad procesal.

Métodos, Técnicas e Instrumentos

Método Dogmático Jurídico

En la presente investigación se utilizara el método Dogmático-Jurídico ya que este método se basa en la razón y lógica aplicada a la norma. (Witker:2001: pág. 13).

Método Histórico

En la presente investigación se utilizara los hechos históricos para retrotraer el pasado al presente, especialmente en lo que hace al procedimiento penal.

Método Deductivo – Inductivo

Se utilizará el método deductivo-inductivo ya que permite partir de principios y conceptos generales para llegar a conocer un fenómeno en sus particularidades.

Método Analítico – Comparativo

Se realizara una comparación de la Legislación Nacional con la Legislación Extranjera de la cual se podrá obtener un respaldo con el presente tema.

Técnicas de Investigación

En la presente investigación los participantes de la investigación serán Vocales,

Jueces, Fiscales en materia penal y Secretarios de los diferentes Juzgados y Tribunales en materia penal, así como abogados especialistas en el tema.

Por otro lado se utilizara como medio de información las encuestas y entrevistas que serán dirigidas a personas que tengan conocimiento del tema o puedan opinar en referencia al procedimiento en lo penal en su etapa preliminar actos iniciales y etapa preparatoria.

Herramientas Estadísticas

Dentro del presente trabajo las encuestas están relacionadas con la descripción modal o sea porcentual de todos los datos obtenidos mediante una matriz original de la encuesta que refleja los vectores (supuestos resultados de la variables independientes y dependientes) para luego ser codificados en una matriz transformada de la encuesta obteniendo los datos en forma porcentual y modal para los respectivos resultados.⁵

RECURSOS

Selección de la Muestra

La muestra es esencia un sub-grupo de la población; es un sub-conjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características en la presente investigación se determina como participantes de investigación:

- Vocales
- Jueces
- Fiscales en materia penal
- Secretarios
- Abogados penalistas

⁵ Hernández, Sampieri; METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION; Ed. Mac Graw Hill, México; 1999; pag. 45.

Técnicas documentales

La recolección de datos en el presente trabajo se realizara recolectando la información de datos, información escrita en diferentes textos, legislación nacional, legislación extranjera, leyes, revistas y publicaciones de prensa relacionados con el tema.

El objetivo de análisis integrado en esta investigación es de base gramatical porque la unidad de análisis es la palabra, frase o párrafo que se plasma en un documento.

Los diarios escogidos para este trabajo de investigación son de la ciudad de La Paz, El Diario, La Razón.

- Criterios de Selección.
- Periódicos serios, estos tres fueron escogidos porque se tomó en cuenta la calidad de noticia y veracidad tomando en cuenta el hecho producido, los sujetos o instituciones que formaron parte del mismo para posteriormente realizar un análisis sistemático y objetivo dentro del mensaje dirigido.
- Noticias de hechos conocidos por la ciudadanía, porque de esta manera se pudo ver cuanto influye la noticia de los ciudadanos y como puede ayudar a buscar una solución al problema planteado.

Organización de Datos.

Obtenidos los datos se procederá a realizar una clasificación de los mismos, tomando en cuenta especialmente las fechas, su importancia, su relevancia como información, así como su pertinencia como tema, siendo importante realizar una organización de datos en base a las fichas bibliográficas y archivos computarizados.

Análisis de Datos

Se realizará un análisis minuciosos y de orden comparativo para ver las semejanzas y similitudes dentro del tema propuesto, debiendo hacer al mismo tiempo una interpretación de los mismos para conocer con exactitud su importancia y su veracidad en cuanto a la fuente que la emitió, para que el trabajo se base en información cierta y fidedigna.

Legislación comparada

Para la presente investigación se realizara una análisis comparativo de la legislación de Costa Rica, Argentina y Colombia, quienes cuentan con leyes actualizadas en materia penal y especialmente en lo que hace al etapa de la investigación y acusatoria.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

Desde la puesta en vigencia del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, ya han transcurrido hasta la fecha más de cinco años, los logros y aciertos definitivamente han sido muy importantes hacia la consolidación de un Estado de Derecho más democrático y acorde con la justicia occidental, proclamada no sólo a través de normas internas, sino sobre todo por Tratados Internacionales, con rango y primacía Constitucional.

Si bien es cierto y es innegable que nuestro sistema jurídico procesal penal, ha ingresado de lleno al sistema procesal ACUSATORIO, dejando al rezago el antiguo sistema mixto, que tenía más componentes de carácter inquisitivo, con ingredientes sobre todo de prueba contaminada e ilícitamente obtenida, a través de presiones cuando no de torturas, con autoridades jurisdiccionales que al margen de juzgar, también investigaban, por el contrario el celebrado advenimiento de el Sistema Procesal Acusatorio, se ha caracterizado esencialmente por que dentro de sus notas más sobresalientes, es ante todo un sistema GARANTISTA, basado en las reglas del Debido Proceso, dentro de un Estado de Derecho en el que se salvaguarden la defensa irrestricta en juicio, del derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el Juez natural, etc., y lógicamente a través de la composición de dicho sistema, teórica y prácticamente se ha dado una adecuada y coherente delimitación de los derechos, deberes y garantías de los sujetos procesales, así como una congruente distribución de las funciones que atañen a los órganos tanto administrativos, como jurisdiccionales sobre sus atribuciones en el proceso penal, establecidas en la tríada: Acusación, Defensa, Juzgamiento; en tal sentido los avances ciertamente han sido significativos sin embargo, no se puede dejar de lado, que la Ley 1970, como toda obra humana, tiene yerros, que vulneran derechos, ciertamente es perfectible, y a través de las distintas causas penales se están develando precisamente sus falencias.

En consecuencia, a través de este trabajo de investigación, se pretende subsanar o

corregir, de alguna medida una falencia grave identificada en nuestro procedimiento penal, inherente a que el plazo estipulado para las diligencias preliminares definitivamente no se lo cumple, lo que enerva y no condice con la naturaleza jurídica del sistema procesal de juzgamiento adoptado por nuestro país.

Es menester que los trabajos de investigación trasuntados en tesis de grado, deben tender a cubrir deficiencias y no siempre esperar que un “genio extranjero” venga y mencione en que estamos fallando o cómo debiera ser nuestro procedimiento penal, o qué cambios debemos efectuar, si desde la fundación misma de nuestra República, se ha observado que casi siempre, hemos sido meros copiadore de las legislaciones foráneas, las cuales no están contempladas en nuestra idiosincrasia, que como común denominador tiene lamentablemente el no cumplir oportunamente los plazos y términos estatuidos imperativamente.

Con ello se pretende que se cumpla la ultima rattoo essendi del derecho, que su valor supremo es la JUSTICIA, a través de todo lo que significa la etapa preparatoria del juicio, haciendo hincapié en las “Diligencias Preliminares”, si con ello logro poner coto y remedio efectivo a esta tremenda deficiencia, considero que habré cumplido mi cometido.

Por tanto en el curso y desarrollo de mi trabajo de investigación, al margen de demostrar científicamente que el plazo de las diligencias preliminares no se cumple, pondré en consideración una alternativa procesal como solución viable, y coherente para las partes en contienda.

Se analizara científicamente en el desarrollo de la tesis propiamente dicha, que este tema está relacionado directa y esencialmente con las investigaciones preliminares que realiza la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, dirigida a su vez por un Fiscal de Materia, como Director funcional de las investigaciones, y bajo control de un Juez de Garantías Constitucionales.

No obstante en la práctica se ha visto numerosos casos, por no decir todos, en los que si bien es cierto nuestra norma Procesal Penal, señala que la investigación preliminar se la realizará en el plazo máximo de 5 días, dicho plazo en casi ningún caso se cumple, es más se ha observado que el investigador, amparado en el Art. 301 del Código de Procedimiento Penal, solicita a través de Informes al Fiscal, que se amplíe dicho plazo en forma arbitraria y sobredimensionada, según el tiempo que éste considere necesario para lograr obtener una investigación óptima o que necesite que de resultado y este al Juez Cautelar, para retrasar la acción, con el propósito directa o indirectamente de beneficiar a una de las partes.

Toda vez que ésta ampliación de término es dispuesta sin tener parámetros claros y señalados en forma expresa en la Ley 1970, ya que estamos concientes de que nuestro sistema es garantista, entonces se debe observar tales extremos.

La importancia y trascendencia de este plazo, está legislado en nuestro derecho positivo, a partir de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal “Ley 1970” en su Art. 300, siendo que ésta investigación como su nombre lo indica “Preliminar”, será la base y antecedente de la Imputación Formal.

Sin embargo, éste vacío legal se ha pretendido subsanar a través de Sentencias Constitucionales, ya que en el inicio de la vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, ha causado demasiados problemas, retardación de justicia, gastos de tiempo y dinero innecesarios a las partes contendientes, y aún a la fecha si bien dichas Sentencias Constitucionales en algo han pretendido solucionar éste tema tan importante y extrañado en la norma adjetiva penal, todavía existen muchas dudas al aplicarla a cada caso concreto que se presenta, por lo que urge una rápida solución al problema planteado puesto que genera incertidumbre.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.- El Derecho Procesal Penal.-

El Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo⁶.

Para el autor **JAVIER PIÑA Y PALACIOS**, considera ésta materia como: “ La disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal⁷.

Para el procesalista **CLARÍA OLMEDO**, “El Derecho Procesal, es la ciencia que estudia un conjunto sistemático de principios y de normas referentes a la actividad judicial, que mediante el proceso cumplen los órganos predisuestos del Estado y demás intervinientes para efectiva realización del derecho sustantivo⁸.

Para **JAIME MOSCOSO**, el Derecho Procesal es: “el conjunto de normas jurídicas que rigen la organización del Poder Judicial y la actuación de sus órganos, las partes y terceras personas en los procesos”⁹.

El gran procesalista italiano, **EUGENIO FLORIAN**: “El derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas que disciplinan y regulan el proceso penal, tanto en su conjunto como en las particularidades que lo integran”¹⁰.

⁶ Manzini, derecho Procesal Penal, Tomo I, Pág. 107, Edit. Egea, Buenos Aires – Argentina.

⁷ Piña y Palacios, Javier “Derecho Procesal Penal”, Pág. 7, Edit. Porrúa S.A., México, 1948.

⁸ Citado por William Herrera Añez en “apuntes de Derecho Procesal Penal”, Edit. Sirena, Pág. 5, 1995.

⁹ MOSCOSO DELGADO, JAIME “Introducción al derecho”, Pág. 455, La Paz – Bolivia.

¹⁰ Eugenio Florian, “De las pruebas Penales”, Tomo I, Edit. Temis, Santa Fé de Bogotá Colombia, 1.998.

Para **GEOVANI LEONI**, “ Es el conjunto de normas encaminadas a la declaración de certeza del delito, e inflexión de la pena; a la declaración de certeza de peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; a la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflexión de las consiguientes sanciones y a la ejecución de las providencias judiciales”¹¹.

Para **J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE**, “Es el conjunto coordinado de actividades procesales, o de carácter formal que determinan relación del Derecho Penal, entre el Estado y el presunto responsable, definidos en sentencia”¹².

Según el alemán **EDMUNDO MEZGER**: “Es la rama del Derecho que regula, el ejercicio y la realización práctica de las pretensiones penales del Estado”¹³.

Para el autor mexicano, **MANUEL RIVERA SILVA**: “Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente”¹⁴.

Según, **CARLOS ORONoz SANTANA**, es: “El conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efectos de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o nó delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda”¹⁵.

Finalmente **FONTECILLA**, expresa que: “El Derecho Procesal, es la realización del Derecho Penal, puesto que el procedimiento se refiere a las normas para aplicar el Derecho Penal, para averiguar los hechos punibles y aplicar las penas”.

¹¹ Citado por: Flores Moncayo, José “ derecho Procesal Penal”, Imprenta Universitaria, 2da. Edición, 1.985, Pág. 38, La Paz – Bolivia.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Rivera Silva, Manuel, “El Procedimiento Penal Mexicano”, Pág. 27, Edit. Porrúa S.A., México, 1974.

¹⁵ Carlos Oronoz Santana, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Edit. Limusa, 1.996, Pág. 26, México D.F.

De lo anteriormente expresado, siendo un análisis material de todas las definiciones, se puede afirmar que entre los elementos sustanciales más importantes del Derecho Procesal Penal, se encuentran los siguientes:

- Representan un conjunto de actividades técnicas a realizar por las partes, el juez y aún terceros.
- Ordenadas y establecidas en la ley adjetiva a fin de que las partes gocen de un amplio margen de seguridad jurídica.
- A efecto de saber objetivamente, si el hecho imputado constituye o nó delito, finalidad única y exclusiva del proceso, toda vez que la pena es consecuencia de todo éste proceso lógico – jurídico.

2.- Fines, Función y Naturaleza del Derecho Procesal Penal.-

Se ha señalado por una gran cantidad de procesalistas que, los fines del Derecho Procesal Penal se los puede dividir en generales y especiales, los primeros referidos a la tutela penal propiamente dicha, es decir, a la realización de la justicia y al logro del bien común; en tanto que los segundos, consistirían en la aplicación de la ley procesal penal al caso concreto, originando de ésta forma un cuádruple propósito, a saber:

- Juzgar el hecho cometido.
- Si lo ha realizado el acusado.
- Declarar o nó su responsabilidad.
- Declarar su eventual peligrosidad, a través de la imposición de una Medida de Seguridad.

Esta clasificación señalada por **Eugenio Florian**, conlleva explícitamente a que las actividades procesales, no tienen otra finalidad que no sea la de declarar mediante la sentencia, si los hechos imputados constituyen o nó delito, y que la consecuencia necesaria será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o absolutoria.

Asimismo, considérese que el gran tratadista Hans Kelsen, afirmaba, como fin específico del proceso, aunque no referido en forma directa al Penal, la creación de la norma jurídica individual, o sea la aplicación de la ley al caso concreto.

Por otra parte la Función Penal, esta enmarcada dentro de la actividad específica del Estado, en otras palabras esta monopolizada por este último, dentro de los cuales se diferencian tres momentos de la actividad penal o Jus Puniendi del estado:

- La Conminación Abstracta, que implica la proclamación de la ley penal mediante un Código Penal, esquema o cuerpo de la legislación positiva de aplicación general que constituye un indicativo y previsión abstracta de los delitos y las penas.
- El Momento del Juicio, o sustanciación procesal concreta y particularizada en que se investiga el hecho delictivo, se señala al delincuente y se aplica la pena o medida de seguridad.
- El Momento de la Ejecución de la Sentencia en que tiene lugar la realización de la ley penal; esto implica el cumplimiento de la condena en virtud del fallo ejecutoriado.

Consecuentemente la función penal ejercitada mediante la conminación abstracta, pertenece al área del Derecho Penal, correspondiendo la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia al Derecho Procesal Penal.¹⁶

Se ha distinguido generalmente, cuando se habla de la naturaleza del derecho procesal, el bien jurídico que se pretende tutelar, a efecto de que partiendo de él las distintas concepciones se elaboren; por ello históricamente son dos las grandes corrientes que han atraído a más seguidores: la primera se inclina por el aspecto privado, referida dicha postura a que la protección esta dirigida al titular del derecho subjetivo; la segunda es su antagonista y sostiene, que el interés que debe protegerse es de naturaleza general, señalando que la identidad del órgano al que esta conferido el poder procesal hace que se destaque su naturaleza pública.

¹⁶ Flores Moncayo, José, Derecho Procesal Penal, Editorial Universitaria, 1986, Pág. 38, La Paz-Bolivia.

Una vez analizado los distintos conceptos y definiciones vertidas, por autoridades del derecho procesal penal, nos corresponde analizar los sistemas procesales, para posteriormente analizar a cual de los sistemas procesales se adscribe el sistema procesal boliviano para posteriormente ver su historia.

3.- Antecedentes Teóricos -Doctrinales Sobre la Investigación.

3.1.- Código de Procedimiento Penal de abril de 1973, DL. No. 10426.-

3.1.1.- Sistema Procesal Mixto:

Sustituido el Procedimiento Criminal de Linares de 1858 por el Código de Procedimiento Penal Bánzer de 1972, los adelantos son provechosos ya que se jerarquiza la ley respaldada en Principios Constitucionales y bases doctrinales, la misma aprobada y promulgada por el Decreto Ley de 23 de agosto de 1972 poniéndose en vigencia a partir del 2 de abril de 1973, cuya estructura estaba formada por 5 libros y 839 Artículos, legislada por la Comisión formada por los Dres. Enrique Oblitas Poblete, Julio López L. y José Flores Moncayo, y siendo éste aprobado reduce el articulado a sólo 357 artículos y 4 transitorios, el mismo vigente hasta 1.999.

En el antiguo Procedimiento Penal (Art. 120) esta etapa se denominaba “Instrucción” y eran actuaciones públicas de carácter jurisdiccional encaminadas a investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal y no sólo eso, sino asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al proceso o determinar el sobreseimiento, es decir, se realizan actos que suponen restricción de los derechos de las personas y que tienden a asegurar los actos procesales, como la detención preventiva, la imposición de medidas cautelares, etc., que buscan garantizar el derecho de acusar y, posteriormente, cuando corresponda, el cumplimiento de sanciones penales.

3.1.2. Las diligencias de Policía Judicial (Art. 112)

- Los que siguen el modelo llamado “**mixto**” o “**inquisitivo reformado**”, entregan también la investigación al juez, para que realice una instrucción formal y que luego sobre la base de ese sumario, el fiscal requiera la apertura de un juicio oral y público.
- Otros sistemas mas cercanos al acusatorio, entregan la investigación al fiscal, quien es el encargado de preparar la acusación que él mismo presentará.

4. Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1.999, Ley 1970.

Sistema Procesal Acusatorio.- (Actos iniciales):

Constituyen la primera fase de la investigación, donde se ponen de manifiesto tres aspectos importantes:

- a) La existencia objetiva del hecho.
- b) Si se trata de un hecho punible (penado en el Código Penal o nó, y
- c) Si ese hecho punible puede ser imputado con fundamento, a una determinada persona.

Empiezan con la denuncia, querrela, acción directa o con la noticia fehaciente que reciban la Policía o Fiscalía, sobre la comisión de un hecho delictivo.

4.1.- Denuncia: (Art. 284 del C.P.P.).

Normalmente el sistema judicial, comienza a funcionar con la denuncia, que puede presentar cualquier persona que tenga noticia fehaciente de la existencia de un delito.

La denuncia puede ser verbal o escrita, y puede hacerse directamente ante la Fiscalía, Policía o directamente ante el Juez de Sentencia, cuando se trate de delitos de acción privada.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, la denuncia se presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, quienes deberán poner la misma en

conocimiento del Fiscal más próximo, en el término de 24 horas (Art. 284 C.P.P.).

El funcionario que reciba la denuncia, debe comprobar la identidad y domicilio del denunciante, informarle que sus datos pueden mantenerse en reserva, y que dicha reserva únicamente será levantada a efecto de hacerse efectiva su responsabilidad, por denuncia falsa o temeraria. Lamentablemente la advertencia sobre la reserva de sus datos personales, no está sucediendo en la práctica, y algunos ciudadanos no denuncian hechos delictivos, por temor a represalias contra su persona o familiares de parte de los denunciados.

El funcionario que reciba la denuncia, debe ingresar la misma a un “registro de denuncias”, y entregarle copia de la misma (en original) al denunciante, donde constarán fecha y hora de su recepción, Número del caso, así como el nombre del Fiscal e investigador asignados al mismo, la denuncia será firmada por el denunciante y el funcionario interviniente.

La denuncia contendrá, hasta donde sea posible:

- a) Relación circunstanciada del hecho (qué sucedió, dónde, cuando, porqué, para qué, etc.).
- b) Indicación de quienes son sus autores, partícipes, cómplices, víctimas, testigos y damnificados.
- c) Elementos probatorios o indicios suficientes que permitan acreditar lo dicho.

Cuando la denuncia sea presentada por un particular ante la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, el investigador asignado al caso informará, dentro de las 24 horas de recibida la misma, al Fiscal de turno y comenzara con la investigación preventiva (Art. 288).

En todos los casos el Fiscal informara al Juez de la instrucción (o Juez Cautelar

como también se lo conoce) el inicio de investigaciones dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia y dirigirá la investigación .

La persona anoticiada de un hecho conflictivo inicial, puede ser que se halle involucrada en ese conflicto (víctima o familiar de ella), o cualquier otra persona que conoció el hecho – testigo (presencia, referencial). No todos los ciudadanos están obligados a denunciar cierto hecho delictivo, empero existen casos particulares de denuncia obligatoria señalados en los códigos, como por ejemplo: los funcionarios y empleados públicos, los médicos y todos los que ejercen el arte de curar, cuando en el ejercicio de su profesión conozcan de un hecho. En fin la obligación de denunciar está ligada a situaciones particulares y no es una obligación genérica.

Ahora el denunciante no es un sujeto procesal, salvo que sea responsable de pagar costas en caso de una denuncia maliciosa y falsa.

4.2.- Querrela: (Art. 290)

La presentación de querrela, es un importante derecho procesal que tiene la víctima, pues le permite participar activamente en el proceso, con la sola presentación de la misma (Art. 290).

A la víctima la normativa le confiere, la titularidad de la acción penal pública, para su ejercicio autónomo.

Debe constatarse previamente que el querellante (víctima) sea la persona directamente ofendida por el delito, para garantizar que quienes pretenden impulsar o proseguir la acción, no sean sujetos ajenos al asunto. La condición de querellante, es también requisito para la conversión de acciones.

El contenido de la querrela es el siguiente:

a) Nombre y apellido del querellante.

- b) El domicilio real y procesal.
- c) En caso de personas jurídicas, Razón Social y nombre del Representante Legal.
- d) Relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, y si fuere posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados, testigos.
- e) El detalle de los datos o elementos de prueba.
- f) La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

El querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de su acusación particular en juicio, su calificación jurídica, y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente el Fiscal, sin que ello se considere abandono de la querrella (Art. 340 del C.P.P.).

La querrella podrá interponerse en cualquier momento, hasta antes de finalizada la Etapa Preparatoria (Art. 291 C.P.P.). Puede ser objetada por el Fiscal o el imputado, ante el Juez, en cuanto a la admisibilidad de la misma y la personería del querellante, en el plazo de 3 días a partir de su notificación. El juez convocará a una audiencia para que los involucrados fundamenten el por qué de su objeción (Art. 291 C.P.P.).

Cuando la objeción se basa en omisión o defecto de los requisitos formales de admisibilidad, el juez de la instrucción ordenará su corrección en el plazo de 3 días, caso contrario se la tendrá por no presentada.

El rechazo de la querrella no impedirá continuar con la investigación, cuando se trate de delitos de acción pública. La resolución judicial sobre la procedencia o nó de la querrella, es susceptible del recurso de apelación incidental (Art. 284, 285, 288, 289, 290, 293, 291, 403 del C.P.P.).

El hecho de presentar una querrela, no implica que el querellante no pueda desistir o abandonar la misma en cualquier momento, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva.

La querrela se considera abandonada, cuando el querellante:

- a).- No concurra a presentar testimonios sin justa causa.
- b).- No concurra a la audiencia conclusiva.
- c).- No acuse o no ofrezca prueba para fundamentar su acusación.
- d).- No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.
- e).- También se considerará abandonada, cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los 60 días siguientes a su incapacidad o muerte.

El abandono o desistimiento de la querrela será declarado por el juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte.

Como consecuencia del abandono o desistimiento, se tiene que el querellante está impedido de toda posterior persecución al imputado, que participó en el proceso, por el mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela (Art. 292 C.P.P.).

Cuando la acusación particular y la acusación fiscal sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio (Art. 342 C.P.P.).

Generalmente las víctimas son las que denuncian ciertos hechos, solicitando intervenir en el proceso penal como querellante, siendo la querrela una instancia en la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal, en la cual hay que cumplir con todos los requisitos, en especial demostrar todas las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante.

4.3.- Acción Directa:

La acción directa que ejecuta la policía, implica el cumplimiento de tres fines básicos:

- a).- Auxilio a las víctimas.
- b).- Preservación del lugar del hecho.
- c).- Identificación de los presentes.

Para proceder a realizar su investigación preventiva, la Policía debe realizar una serie de actos que impidan que los delitos puedan agravarse en su consecuencia, estos actos son:

- a) Vigilar y proteger la escena del crimen.
- b) Evitar o prohibir la circulación de permanencia de personas ajenas para evitar la pérdida, destrucción o contaminación de evidencias;
- c) Aprender a los presuntos autores o partícipes en caso de flagrancia;
- d) Disponer el arresto de los presentes, según las reglas del Art. 225 del C.P.P.
- e) Comunicarse con los investigadores especiales, para que se constituyan en el lugar de los hechos.
- f) Acordonar el lugar de los hechos.
- g) Entrevistar a testigos;
- h) Registrar lugares, requisar personas, realizar entrevistas, recolectar objetos, requisar o registrar vehículos, etc (Art. 295).

El conocimiento de oficio de un hecho delictivo más común, es la prevención policial, cuando la policía toma noticia de un presunto delito y comienza las investigaciones preventivas, bajo las órdenes de algunos de los órganos principales de la persecución (fiscales o jueces de instrucción).

Luego de los actos iniciales, con los cuales se tiene una hipótesis delictiva, comienza el periodo netamente preparatorio – conjunto de actos fundamentalmente de investigación – que determinarán si existen razones o no

para someter a una persona a juicio. El pedido que hace el fiscal, para que se inicie juicio respecto de una persona determinada por un hecho determinado, se denomina **ACUSACIÓN**.

4.4.- FLAGRANCIA.

Concepto:

Es la realización del acto punible, actual, y en esa circunstancia el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido o detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible, o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

La flagrancia, es una situación fáctica, que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito, en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas, que nos permite inferir que viene de cometer un delito ¹⁷.

4.5.- NOTITIA CRIMINIS O NOTICIA CRIMINAL.

El esquema procesal penal actual, se inicia con la toma de conocimiento de la noticia criminal” por parte del Fiscal o FELCC, el mismo que de acuerdo a la norma Procesal Penal, se aboca a conocer la investigación, teniendo como una de las alternativas, aperturar la investigación del hecho denunciado. Esta investigación puede ser realizada en la Fiscalía o FELCC, encomendando en éste caso la realización de las diligencias necesarias y urgentes, con la finalidad de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, pero siempre bajo su control y dirección.

¹⁷ Rosas Yataco, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Edit. Idemsa, Pág. 162-163, Lima Perú.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1.- DILIGENCIAS PRELIMINARES.- (NORMATIVA):

Por Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1.999, el Poder Ejecutivo promulgó el nuevo Código de Procedimiento Penal, con un total de 442 artículos, 5 disposiciones transitorias y 8 artículos de disposiciones finales. Las Disposiciones transitorias prescriben una aplicación anticipada de los Art. 19 y 20 relativos a los delitos de acción privada a partir de la publicación del Código marzo (1.999); las Medidas Cautelares (Art. 221-263) rigen desde el 31 de mayo del 2.000 y el resto del Código a partir de junio del año 2.001.

El Art. 300 de la Ley 1970 (**TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**), señala que las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

2.1.1.- FUNCIÓN E IMPORTANCIA:

La investigación preliminar implica la realización de una serie de diligencias necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, en consecuencia el Fiscal y la Policía especializada, deben constituirse inmediatamente al lugar de los hechos o a la escena del crimen, con la finalidad de determinar la naturaleza del suceso, la forma y circunstancias producidas, así como otros elementos de juicio que permitan evaluar la situación. Ello implica comprobar in situ, a fin de poder seleccionar y recoger indicios o evidencias, así como su preservación y embalaje para el análisis correspondiente, siendo ésta la función última que cumple las Diligencias Preliminares.

El nuevo proceso penal, los actos de investigación que realiza la policía, se denominarán “Diligencias Preliminares” y las actuaciones del Fiscal “Cuaderno de Investigación”, en todo caso son actos mediante los cuales, se introducen en la Etapa Preparatoria de juicio, los hechos necesarios para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría, o para evidenciar la ausencia de algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral y público.

Los actos de investigación pueden ser de las partes acusadoras, de la defensa o del Fiscal.

2.1.2. PROBLEMÁTICA- CONSTITUCIONAL.

En los juicios de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, la comisión del Congreso delegada, realiza la investigación preliminar, sin embargo, no se señala cual es el tiempo de duración de la misma.

2.1.3.- PLAZO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de 5 días de iniciada la prevención, y dentro de las 24 horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Una vez concluido el plazo de 5 días, al Fiscal le corresponde imputar formalmente el delito atribuido en caso de existir los requisitos legales; ordenar la complementación de las diligencias, fijando un plazo; solicitar al juez salidas alternativas al juicio como ser: la suspensión del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad el procedimiento abreviado o la conciliación (Art. 301 del C.P.P.).

2.1.4.-AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La ampliación que el fiscal dispone al policía para que complemente diligencias,

debe ser comunicada al juez instructor, todo de conformidad con la Sentencia No. 1036 del Tribunal Constitucional, (Art. 45 num. 2 de la LOMP).

2.1.5.- ACTIVIDADES E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN: (Art. 174):

Dentro de las actividades de investigación dentro de la Etapa Preparatoria, tenemos:

El Registro del lugar del Hecho (Art. 174), la Requisa personal (Art. 175), la requisa de vehículos (Art. 176), el levantamiento de identificación de cadáveres (Art. 177); la autopsia o necropsia (Art. 178); la Inspección Ocular y Reconstrucción (Art. 179), el Allanamiento de Domicilio (Art. 180), los peritajes, las inspecciones oculares, el secuestro y destrucción de sustancias controladas (Art. 188); la incautación de correspondencia y documentos (Art. 190).

Podrán utilizarse otros medios de prueba además de los previstos en el Código de Procedimiento Penal, y serán admitidos por el Tribunal, siempre que se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación (Art. 171, III), esto es importante porque finalmente, lo que se busca es el descubrimiento de la verdad y será el juez quién en juicio valorará libremente la prueba incorporada.

2.1.6.- DETENCIÓN POLICIAL, DENTRO LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

En cuanto al tiempo de la detención policial que en el viejo procedimiento era teóricamente de 48 horas, si tomamos en cuenta que la Policía informará dentro de las 8 horas de su primera intervención y cuando corresponda la detención preventiva, el Fiscal solicitará al juez instructor dentro de las 24 horas, desde que tomó (ya tiene ocho horas) conocimiento de la aprehensión, significa que el imputado pueda estar fácilmente detenido policialmente, aún cuando se extraña una precisión al respecto, 32 horas, amén del tiempo que tarde el juez en tomar conocimiento y resolver el pedido del Fiscal (Art. 293, 300 y 303 del C.P.P.).

2.1.7.- CONTROL JURISDICCIONAL.

El Juez de Garantías Constitucionales, dentro de una de sus funciones, es ejercer el control jurisdiccional de las diligencias preliminares, debiendo éste conocer una denuncia, dentro de las 24 horas de conocida por el Fiscal, es así que durante la sustanciación de toda la etapa investigativa, el juez cautelar debe tener conocimiento de todas las actuaciones policiales, incluso tiene facultades extraordinarias para ordenar:

Anticipo de Prueba; Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Si el rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

2.2.- LA IMPUTACIÓN FORMAL:

La obligación del Fiscal de fundamentar la imputación y la acusación de forma detallada es parte integral de la garantía de un Debido Proceso, garantía de la legitimidad de la sanción penal.

Un componente del Debido Proceso es el derecho a la defensa (Art. 16 Párr. 2 de

la C.P.E.), que implica el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal, y comprende entre otros, el principio de imputación. Según este principio, es deber del Ministerio Público individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho del que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva¹⁸.

2.2.1.- Definición.

La Imputación Formal, es la resolución fundamentada emitida por el Representante del Ministerio Público, que se dicta cuando existen suficientes indicios, la misma que se basa sobre la existencia del hecho y la participación del imputado. Donde el representante del Ministerio Publico en la Imputación puede solicitar Al Juez Instructor, de acuerdo a la gravedad del Delito pidiendo Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, o en su caso solicitará la Detención Preventiva del imputado.

2.2.2.- Oportunidad de presentación.

Una vez concluidas las Diligencias Preliminares realizada por el Investigador asignado al caso en el Plazo previsto por el Art. 300 del C. Procedimiento Penal, este tiene 24 horas para remitir un informe detallado al Representante del Ministerio Publico quien es la autoridad o Director de la Investigación, el mismo que deberá emitir en la Imputación Formal debidamente fundamentada a conocimiento del Juez Cautelar quien ordenará la notificación personal de dicha Resolución al imputado.

2.2.3.- Contenido de la Imputación.

a).- Datos de identificación del imputado:

¹⁸ Luis Paulino Mora Mora, El debido proceso y otras garantías individuales en el proceso penal democrático, en CIEDLA Anuario De Derecho Constitucional, 1998, pag. 549).

- Nombres y apellidos del imputado.
- Número de Cédula de identidad.
- Profesión, oficio u ocupación.
- Domicilio real.
- Domicilio procesal si lo hubiera.

b).- Datos de identificación de la víctima, (en caso de no conocer los datos de identificación de la víctima, su individualización, lo más precisa que se pueda “edad aproximada, sexo, característica física, etc.).

- Nombre y apellidos de la víctima.
- Número de Cédula de Identidad.
- Profesión, oficio u ocupación.
- Domicilio real.
- Domicilio procesal si lo hubiera.

c).- Nombre y domicilio procesal del defensor, (para poder hacerle llegar las notificaciones del caso):

d).- descripción del hecho y los hechos que se imputan.

- Se redactan en tercera persona, tal como si el denunciante hubiera presenciado el hecho.
- Fecha del hecho delictivo.
- Descripción corta, clara y precisa del hecho a los hechos que se imputan para configurar los elementos del delito. Basta relación circunstanciada del delito. (Resumido pero tan claramente explicado que el juez, sin necesidad de tener mayores datos, entienda de que se trata el hecho y como aconteció).

e).- Fundamentación.

La imputación formal debe hacerse siempre en forma fundamentada.

Fundamentar significa explicar en forma clara, qué indicios existen en contra del imputado, para considerar que éste ha participado en el hecho delictivo.

Debe por ello contener una descripción clara del hecho o los hechos de que se le

imputan o su calificación provisional.

Es muy importante éste aspecto, pues en virtud al contenido de la imputación formal, es que el imputado sabrá que es objeto de investigación, y buscará su defensa.

- Se redacta en virtud a los elementos que tiene de la investigación sobre los hechos delictivos.
- Solamente se nombran los más resaltantes.
- El objetivo es informar al imputado, la razón por la cual lo persiguen.
- No se refiere a prueba, sino simplemente a indicios.
- Debe enmarcarse cada supuesto en el artículo correspondiente del Procedimiento Penal.
- Deben nombrarse los hechos sucedidos, para los elementos del delito y culpabilidad, (no es necesaria una amplia argumentación jurídica), que exige la sentencia, por ej: la imputación no estará sujeta a apelación.

f).- Calificación provisional del delito:

g).- Solicitud de alguna medida cautelar si corresponde.

h).- Solicitud de alguna salida alternativa.

2.2.4.- Requisitos de la Imputación.

a).- Escrita; en virtud al principio “ne bis in idem”, es decir, la garantía procesal consignada en el Art. 4 del Procedimiento Penal, por la que nadie puede ser vuelto a ser juzgado por la misma causa. El principio procesal del “ne bis in idem”, asegura que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, y así permita obtener seguridad jurídica. Este principio impide a los órganos jurisdiccionales, reabrir un caso cuando una sentencia quedó ejecutoriada (Art. 308). Cuando se indultó al acusado; cuando se extinguió la acción penal debido a la aplicación de un criterio de oportunidad; cuando el fiscal ordenó el sobreseimiento, o cuando el

proceso estuvo suspendido condicionalmente y el imputado cumplió con las condiciones impuestas, y en el plazo fijado para que la garantía del “ne bis in idem”, pueda aplicarse, deben concurrir tres requisitos: que se trate de la misma persona, que se trate del mismo hecho delictivo, y que se trate del mismo motivo de persecución. El “ne bis in idem”, es aplicable también al concurso de leyes, por eso impide que por un mismo hecho delictivo, puedan imponerse dos penas criminales (Art. 44 C.P.).

Otra garantía procesal de la cual la Imputación, debe ser escrita, es el derecho a la defensa que tiene el imputado, de leer aquello por el cual se le imputa (es además mejor que quede constancia de lo que se dice, pues es la única manera de probar algo, si queda por escrito).

b).- Clara; es indispensable para que no quepan dudas ni preguntas sobre cómo acontecieron los hechos. Además, la claridad al escribir denota seguridad, pues finalmente es un reflejo del pensamiento.

c).- Precisa; Debe ser concreta, sin irse por las ramas o dar informaciones o datos que no sean relevantes. Redactar un hecho con exactitud, es una virtud que no permiten interpretaciones que puedan llevar a errores.

d).- Para el juez; La imputación no es para los fiscales ni para que conste en el expediente; la Imputación debe estar también redactada qué, el juez sin necesidad de tener otros elementos o indicios, pueda comprender de qué tratan los hechos.

2.2.5.- Control Jurisdiccional de la Imputación.

La autoridad encargada del control jurisdiccional de la Imputación Formal es el Juez de Garantías Constitucionales, quien es el encargado de hacer conocer en forma personal al imputado sobre la Imputación Formal, ordenando en tal sentido su notificación en forma personal, caso contrario se cumpla con la notificación mediante cédula. Una vez notificado el imputado con la Imputación Formal, el juez cautelar a pedido del Fiscal o la parte querellante, señalará día y hora de

audiencia de Medidas Cautelares, siendo obligación del juzgador hacer cumplir con lo dispuesto en la misma.

2.2.6.- Importancia y Efectos de la Imputación.

Radica en el hecho de que una vez notificada al imputado se computa el término de 6 meses establecido para la duración de la etapa preparatoria y constituye también una garantía para evitar el doble juzgamiento por el mismo hecho.

2.3.- RECHAZO : (Art. 304 C.P.P.)

El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

- 1) Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él.
- 2) No se haya podido individualizar al imputado.
- 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,
- 4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

2.3.1.- Plazo Para Objear el Rechazo.- “Procedimiento y Efectos”: (Art. 305):

Las partes podrán objear la resolución de rechazo, en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación, ante el fiscal que la dictó, quién remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El fiscal superior en jerarquía, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las

actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

El archivo de obrados no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

2.4.- ETAPA PREPARATORIA:

2.4.1.- Evolución Histórica.-

Es bien sabido que no siempre existió el dualismo entre los intereses de la colectividad y del individuo, no siempre se reconocieron ambos derechos y se procuró un equilibrio que asegure la balanza de la justicia represiva.

Las profundas variantes de ésta fase del proceso interesan desde luego, en cuanto a su valor y significado, a sus órganos, a los poderes conferidos a ellos, a las partes y a sus formas.

Cuando la organización jurídica de la sociedad reemplaza la obra del ofendido (venganza) por la actividad del Estado, el proceso penal es una lucha entre partes igualmente armadas de poderes, mientras el Juez ocupa un lugar pasivo de árbitro. Empero, en algún momento viendo la necesidad de una investigación preliminar al juicio, se otorga facultad al acusador para investigar directamente sobre el hecho ilícito, y que más tarde el Estado a través de órganos jurisdiccionales será el encargado de dicha investigación, otorgándose de ésta manera alto poder al juez instructor, dándose vida al sistema inquisitivo. Mucho más tarde se reconocen los derechos del hombre, volviendo el sospechoso a ser considerado como sujeto del proceso. Pero el sistema mixto en la etapa de instrucción, niega al imputado todo poder, al ser ésta secreta, dando paso más tarde a una transformación que lucha por imponer, los caracteres del acusatorio, concepto que impone que el proceso tutele no solamente el interés represivo de la

sociedad sino también la libertad individual, o sea asegurar la defensa del imputado¹⁹, sistema actual de nuestro país.

2.4.2.- Fundamento y Naturaleza.-

Los poderes que se dan al juez instructor, respecto a personas, bienes, con el fin de que cumpla su función que es buscar la verdad y la justicia, puede convertir un acto en injusto, no pudiendo éste distinguir entre justicia e injusticia, ya que muchas veces se cometen abusos favorecidos por la ley, excesos que muestran la insensibilidad ante el dolor ajeno, por lo que es evidente que la instrucción compromete el honor, reputación, tranquilidad de una persona legalmente inocente, restringiendo su libertad, afectar su patrimonio, alejarlo de su trabajo, familia, en fin se puede causar daños irreparables.

Por lo tanto, es imprescindible disciplinar una etapa preparatoria del juicio, con el propósito de comprobar si una persona es culpable de una infracción y merece una pena, siendo éste el fundamento de la etapa preparatoria.

Por otra parte, así como la libertad y los derechos individuales son condiciones esenciales de la vida colectiva, el derecho de defensa es un ingrediente esencial e “inviolable” del proceso penal. La necesidad de esclarecer la verdad, por lo tanto, encuentra en ese derecho una *limitación jurídica infranqueable*, aunque él pueda ser reglamentado.

La investigación preparatoria se legitima, como una *actividad cautelar*, por el “temor de un daño jurídico”, vale decir, ante el temor de que una vez conocida la hipótesis de un delito, si el Estado no obra inmediatamente, se oculte la verdad y se torne inaplicable la ley penal (adulteración, desaparición) de pruebas o porque el delincuente eluda la acción; y que debe ser perfectamente reglada por el derecho objetivo, a fin de asegurar la limitación impuesta por el derecho subjetivo del imputado.

¹⁹ Alfredo Vélez Mariconde, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editorial Córdoba, Córdoba - Argentina.

El fundamento y naturaleza de la investigación preparatoria están dedicadas al legislador y al juez: el primero, para disciplinar una actividad realmente cautelar, que se detenga siempre en el límite impuesto por la necesidad de asegurar el imperio del derecho penal y por el derecho de defensa; el segundo, a fin de inspirarse siempre en esos conceptos y actuar con cautela y prudencia, con mesura y serenidad, buscando en la autocrítica fuerzas para vencer prejuicios que a cada paso lo amenazan.

2.4.3.- Denominaciones de la Etapa Preparatoria:

La actividad preparatoria, que recibe otros nombres como: sumario, procedimiento preparatorio, instrucción o investigación preliminar o preparatoria.

2.4.4.- Concepto:

La etapa preparatoria, está compuesta de un conjunto de actos o diligencias, que comprenden cualquier actuación policial y fiscal tendiente a averiguar la verdad acerca de los hechos denunciados, por ejemplo inspecciones oculares, realización informes técnicos, recepción de declaraciones, etc. En caso de rechazo las partes pueden objetar el mismo ante el superior jerárquico.(Art. 306).

2.4.5.- Actividades de la Etapa Preparatoria.-

Ahora bien, durante el periodo preparatorio existen cuatro tipos de actividades y son:

- 1.- Actividades puras de investigación.
- 2.- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- 3.- Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate.
- 4.- Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

Esta fase es netamente de investigación, siendo ésta una actividad eminentemente creativa, que tratará de superar un estado de incertidumbre buscando todos los medios de prueba que puedan aportar con información que acabe con esa incertidumbre. En la realidad nuestros sistemas procesales, han echado a un lado la actividad creativa para investigar y lo han convertido en simple rutina, acumulando datos de forma mecánica, burocrática, fenómeno que genera mucha impunidad, consecuencia del sistema inquisitivo o sea escrito en ésta etapa, aún en el sistema del “juicio oral” ésta etapa padece de éste defecto, siendo que la prueba presentada en el juicio oral se lo hace por su simple lectura o, mejor dicho, por su mera mención.

Por ésta razón la investigación rutinaria pierde un principio básico, que es la existencia de “estrategias de investigación”, es decir, formas más eficaces de lograr preparar la acusación.

Durante ésta etapa se toman decisiones importantes, como cuando se plantea una excepción (defensa parcial y anticipada) o cualquier otra clase de incidente (aquellos relativos a la admisión o rechazo de la constitución - participación en el proceso – de alguno de esos sujetos procesales). Estos planteamientos serán resueltos durante la instrucción y se dictarán para ello resoluciones, siendo la más importante aquella que decide si un imputado permanecerá en prisión o detención preventiva.

Otras decisiones que se toman, son para resolver actos de investigación que afecten garantías procesales, derecho o bienes protegidos por la Constitución, ya que en algunos casos para poder localizar una prueba, se vuelve necesario ingresar a un domicilio, o secuestrar algún objeto o documento que pertenece a una tercera persona, o realizar una investigación personal, mental sobre el imputado o testigo, afectando éstos actos la intimidad, la reserva de los papeles privados, la propiedad, o la integridad física de las personas, pero en todo caso se

afecta lo menos posible y sólo se las realiza cuando existe orden expresa de autoridad judicial competente, y a ésta clase de decisiones las podemos llamar **“AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES”**.

Por último, en ocasiones excepcionales es necesario realizar un **ANTICIPO DE PRUEBA**, pero como ésta etapa es solo preparatoria, los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como “prueba”, si bien una garantía básica es el juicio previo, para decidir si una persona es culpable o inocente, pero debemos tomar en cuenta que el juicio es, pues, el momento de la prueba, en un sentido sustancial, empero en ésta etapa solo se recolectan elementos que servirán para probar la imputación en el juicio.

Sin embargo, en algunas ocasiones, no es posible esperar al juicio para producir la prueba, ejemplo: la víctima o testigo están agonizando y no pueden esperar hasta el juicio para testimoniar, o una pericia sobre una sustancia perecedera, que no puede esperar al juicio, es decir cuando existe un obstáculo insuperable, mediante un mecanismo procesal se da valor anticipado a la información que brindan esos elementos de prueba y se denomina **“ANTICIPO DE PRUEBA”**, de modo que se anticipen también las condiciones básicas del juicio, en especial que controlen todos los sujetos procesales y el juez la prueba anticipada, que una vez convalidada y registrada se incorporará directamente al juicio mediante la lectura del acta que tiene el resultado de la prueba. Pero éste mecanismo es excepcional, ya que el principio dice que sólo es prueba lo que se produce en el juicio.

Empero nuestro sistema procesal funciona en gran medida sobre la base de una conversión automática en “prueba” de los elementos reunidos en la investigación, dictándose de ésta manera **Sentencias Inconstitucionales**.

Otra manera de organizar la investigación preliminar conste en acentuar el

carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que el Ministerio Público se encargue de investigar y el juez autorice o toma decisiones, controlan, vigilan la investigación, pero no toman decisiones respecto de la investigación.

Cabe preguntarse se la Constitución Nacional prevé alguna forma especial de éstos sistemas, y tomando en cuenta que cuando la Constitución organiza un juicio político éste conserva la estructura de un juicio penal, ya que la investigación la realiza el que debe acusar (la Cámara de diputados), haciendo referencia la Constitución que hablamos de un proceso penal eminentemente acusatorio, por lo que contiene un diseño básico pero completo del proceso penal adaptado a los principios y normas de la Constitución Nacional que establece el juicio oral, público, por jurados y con una estructura acusatoria, entregándole la investigación de los delitos a los propios fiscales.

Pero la investigación preliminar no es problema sólo de jueces y fiscales, sino también de los otros sujetos procesales.

Debemos destacar que durante el procedimiento preparatorio, si bien no existe una etapa contradictoria como lo es el juicio, deben existir amplias posibilidades de defensa, esto supone; proponer diligencias, de participar en los actos, plantear incidentes, etc. Además si bien ésta etapa no es pública en el sentido en que lo es el juicio oral (abierto a todos los ciudadanos), tampoco es secreta para los distintos sujetos procesales, al contrario: el defensor, querellante, partes civiles, deben tener acceso al desarrollo de la investigación, salvo ciertas excepciones en las que cierta investigación debe mantenerse secreta por el tiempo que señala el Código, ya que de esa forma surtirá mayor eficacia de un acto o una investigación concreta.

2.4.6.- Actos conclusivos de la Etapa Preparatoria.-

Así como el procedimiento preparatorio tiene actos iniciales definidos, de igual forma tiene una **ETAPA CONCLUSIVA**, a la que se llega de diferentes maneras:

- El modo más propio de finalización es la **ACUSACIÓN**, que es el acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura de un juicio pleno. Puede ocurrir también que el fiscal no encuentre elementos para acusar, o éstos sean insuficientes para fundamentar la acusación, porque comprueba que la persona imputada no ha sido el autor del hecho ni ha participado en él o, porque el hecho no existió o si existió, no constituye delito. En estos casos el fiscal requiere un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, que es una absolución anticipada, cuando el hecho denunciado no existió.
- Rechazo de actuaciones policiales; Cuando del análisis de la denuncia y actuaciones policiales, resulte que hecho no existió, no está tipificado como delito, o el imputado no ha participado en él, no se haya podido individualizar al imputado, la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación, exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, el Fiscal puede disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, ordenar en consecuencia su archivo. Esta resolución es objetable por las partes.
- **SALIDAS ALTERNATIVAS**; si se cumplen con los requisitos y condiciones señaladas en el NCPP., el Fiscal podrá requerir la aplicación de las siguientes salidas alternativas.
 - * **Criterios de Oportunidad**: Es cuando el imputado repara el daño ocasionado, o firmó un acuerdo con la víctima, en ese sentido o garantizó suficientemente su reparación, se extinguirá la acción pública y con ella concluirá el proceso.
 - * **Suspensión Condicional** del Proceso; en el caso de una suspensión del

proceso, si ésta no hubiera sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa, también declarará extinguida la acción penal.

* **Procedimiento Abreviado;** éste procedimiento abreviado si fuese admitido, se dicta sentencia condenatoria y constituye también un acto conclusivo.

* **Conciliación;** ésta se efectuará en igualdad de condiciones y aceptación de las partes, también el juez de Instrucción, declararía extinguida la acción penal.

Tratándose de delitos patrimoniales, culposos, de escasa relevancia social del bien jurídicamente protegido, sin que exista presión, extorsión, o coacción, y que principalmente sea reparado el daño civil a la víctima, las partes pueden llegar a un acuerdo, mismo que permita la aplicación de una salida alternativa al juicio, debiendo el Fiscal acudir ante el Órgano Jurisdiccional quién determinará su procedencia, con la aceptación, acuerdo de voluntades de las partes y en su caso con la aplicación de condiciones a ser cumplidas por el imputado.

- Puede ser que en la investigación no existan elementos suficientes para acusar, ni tampoco certeza necesaria para absolver anticipadamente al imputado, entonces existen dos posibilidades:
 - o se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados anteriormente,
 - y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee, o se permite que la investigación termine de un modo provisional, implicando clausura provisoria de la investigación, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba.

Este decreto es susceptible de impugnación dentro de los cinco días a su notificación, en cuyo caso debe ser remitido al superior en grado quién debe pronunciarse en el término de cinco días.

En muchos sistemas procesales, se hace abuso del sobreseimiento provisional, significando dejar la investigación en una especie de “limbo”, ya que el imputado no llega saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. El sobreseimiento provisional debe quedar limitado a casos en los que existe

posibilidad real y concreta de que la investigación se reanude con la aparición de nuevos elementos de prueba. Caso contrario resolver de modo definitivo, ya que existe un derecho básico que indica que: “las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable”.

En consecuencia el fiscal pedirá al juez tome alguna de éstas decisiones: admita su acusación (y abra a juicio), sobresea (definitivamente) o dicte sobreseimiento provisional. Existe también la posibilidad que en caso de rebeldía del imputado (su fuga) en los que la investigación simplemente queda archivada, hasta que el imputado purgue su rebeldía.

Los pedidos o requerimientos fiscales cuando son admitidos desencadenan un conjunto de actividades procesales, culminando con las decisiones ya señaladas. Esa actividad de análisis del contenido y resultado de la investigación se denomina “**CRÍTICA INSTRUCTORIA**”, y los mecanismos procesales que giran alrededor de esta crítica instructoria se denominan “**PROCEDIMIENTO INTERMEDIO**” que es la segunda fase del proceso penal²⁰.

2.4.7.- Actuación Policial dentro del desarrollo de la Etapa Preparatoria.-

Art. 301 (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES).- Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

- 1) Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales;
- 2) Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto;
- 3) Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y,

²⁰ Alberto M. Binder, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición, Buenos Aires.

- 4) Solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

2.5.- ASPECTOS FÁCTICOS: PLAZOS Y TÉRMINOS. VALOR Y REALIDAD.

2.5.1.- PLAZO:

2.5.1.1.- Definiciones:

Para **Guillermo Cabanellas**, procesalmente el **PLAZO** es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio. Además el plazo es comprensivo de todo el lapso para actuar, en cambio, según el mismo autor, **TERMINO**, es el que integra tan sólo su vencimiento o final.

Para **Víctor De Santo**, el **PLAZO**, es el término o tiempos señalado para una cosa, es el vencimiento del término, siendo sinónimo de **TÉRMINO**.

En nuestro **Código de Procedimiento Penal**, Título III PLAZOS, en el Art. 130 (CÓMPUTO DE PLAZOS), nos señala claramente lo siguiente: “ Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado.

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual

se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en éste Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso”.

2.6.- TÉRMINO: (Definiciones):

El Diccionario de **MANUEL OSORIO**, señala como **TÉRMINO**, el final del plazo, el vencimiento.

Para **GUILLERMO CABANELLAS**, **TÉRMINO** es el límite, el final de lo que existe o dura. Tomando en cuenta una precisión técnica, el término es el límite del plazo.

Ahora bien, en el Art. 300 señala el (TERMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR), el mismo que a la letra dice: “Las investigaciones **preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de CINCO DIAS** de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Asimismo, en el Art. 301 (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES) en el inciso 2), faculta al Fiscal, para que cuando reciba las actuaciones policiales y analizadas éstas, “**ORDENE LA COMPLEMENTACIÓN DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES, FIJANDO PLAZO AL EFECTO;**”, siendo éste precisamente el tema de estudio, ya que en la realidad objetiva podemos observar que si bien el Código dice que se fije un plazo, sin embargo, no da un tiempo mínimo ni máximo a tal efecto,

aprovechándose de ésta una laguna jurídica que causa perjuicios en casi la totalidad de los procesos, aquellas personas antisociales que quieren salir impunes después de cometer delitos, amparándose en éste vacío jurídico y en la falta de ética de los Fiscales que se prestan para servir a éstas personas.

2.7.- VALOR Y REALIDAD:

El Derecho Procesal Penal, busca la Constitución del Derecho Sustantivo y éste fundamenta su Constitución en base a dos componentes cuales son: el delito y la pena, enfocándolos a través de elementos axiológicos, bienes Constitución tutelados, que tienen intrínseca y extrínseca relación con los valores, sin embargo, estos elementos no pocas veces dejan de lado la realidad y configura desde la óptica de las ciencias penales al ser vivo de carne y hueso, que Constitución haya cometido un hecho punible, esto es el delincuente, en el cual emergen los aspectos bio-psico-sociales, en el estudio de las causas, factores, circunstancias, etc., que pudiesen haberlo llevado a delinquir, efectivamente nuestra Constitución adjetiva penal, recupera principios esenciales del Derecho Procesal Penal, como lo establecido en el (Art. 330 del C.P.P.) que alude al Principio de Constitución, El debido Proceso (Art. 1 C.P.P. y Art. 16 de la C.P.E.), para citar algunos.

Sin embargo, si bien es cierto en la práctica cotidiana, diaria de Constitución de justicia de nuestra Corte Superior, vemos que no existe una correspondencia objetiva, clara y concreta del valor y la realidad, sostenemos ésta Constitución en el sentido de que, no obstante el notable cambio al haber transitado nuestro Derecho Adjetivo al Sistema Acusatorio, no pocas veces el objeto central de la Constitución procesal en el presente tema de tesis, cual es el de realizar una Constitución preliminar en el término de 5 días, conforme lo señala el Art. 300 del Código de Procedimiento Penal se lleva a cabo, toda vez que por retardo de justicia, por no existir los medios económicos suficientes, tanto por parte de las víctimas como la Fiscalía, no se llevan a cabo en forma rápida ciertos actos investigativos en forma rápida y oportuna, por lo tanto, en dicho término no se logró reunir las suficientes pruebas como para poder Imputar

Formalmente al o a los presuntos autores de un determinado hecho delictivo, por lo tanto, tiende a suceder dos Constitución: la primera que por dejadez y falta de Constitución de parte de los investigadores (policías), directamente se procede al archivo de la denuncia si en el término de 5 días no se realizaron las investigaciones por lo menos mínimas, y la segunda, sucede cuando el se amplía plazos en reiteradas oportunidades, sin tener un poco de lógica al ampliar los mismos sentencias que contengan una verdad jurídica, se trasuntan, en el Principio de Congruencia Procesal que Constitución lesiona y viola el derecho sagrado a la defensa, establecido en el Art. 16 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1.- MINISTERIO PÚBLICO.- (Concepto):

El Ministerio Público como institución encargada de representar al Estado y la sociedad en la administración pública, cautelando el cumplimiento de la ley, el mismo que responde a los principios de unidad e imprescindibilidad en sus funciones, ya que su intervención en las causas que señala la ley, pueden ser nulas procesalmente si éste no interviene.

El Ministerio Público es un órgano del Estado con asignadas funciones de promover la acción de la justicia, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción el interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

El Ministerio Público es un órgano público colaborador de la jurisdicción del Poder Judicial, siendo parte de él, empero actúa como defensor de la legalidad y actúa en el proceso penal bajo el principio de imparcialidad, interviniendo en el proceso cuando asume la titularidad de las diligencias²¹.

3.1.1.- Funciones del Ministerio Público.-

(Art. 14 de la Ley Orgánica del ministerio Público).

Para cumplir sus fines, las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

1.- Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la

²¹ Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena, Valentín Cortés Domínguez, "Derecho Procesal Penal", 3era. Edición, Editorial COLEX, 1.999.

Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

2.- Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes.

3.- Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.

4.- Informar a la víctima sobre sus derechos e el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.

5.- Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.

6.- Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquél que se niegue a designar un defensor particular.

7.- Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal.

8.- Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; Tratados y Convenios Internacionales vigentes.

9.- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

El Ministerio Público, tiene el derecho – deber de ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito público y la obligación de comparecer para sostener la pretensión penal en aquellos procesos penales incoados por los ofendidos que obedezcan a la comisión de delitos semipúblicos, así como la prohibición de solicitar la incoación o de apersonarse en los procesos por delito privado.

El Ministerio Público pertenece a la categoría, acuñada por **CARNELUTTI**, de los “derechos –deberes”, pues, dada su especial misión de defender la legalidad, más que de un derecho se trata de una obligación que gravita sobre los miembros

del Ministerio Fiscal de defender a la sociedad, víctima y al principio de legalidad, solicitando al Juez correspondiente la apertura del proceso penal cuando le conste la comisión de un delito público.

En nuestro ordenamiento procesal, y a diferencia de la inmensa mayoría de los Países Europeos, el Ministerio Público no goza del principio del “monopolio de la acción penal”, sino que ha de compartirla con los particulares²².

“La finalidad del Ministerio Público, es promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes de la República. El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia funcional”. (Art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

3.1.2.- Principios de actuación del Ministerio Público:

Los principios que rigen la actuación del Ministerio Público, son los de legalidad e imparcialidad:

- a) **Principio de legalidad**, el Ministerio Público actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.
- b) **Principio de Imparcialidad**, el Ministerio Público actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados, conjugando éste principio con el de jerarquía.

Concluyendo que el Ministerio Público goza de autonomía funcional suficiente para hacer valer en el proceso el principio de legalidad, pudiendo incluso retirar

²² Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena, Valentín Cortés Domínguez, “Derecho Procesal Penal”, 3era. Edición, 1.999, Editorial COLEX, Buenos Aires.

la acusación cuando estuviera convencido de la inocencia del acusado, apreciando todas las circunstancias adversas como favorables al imputado, instruyéndole de sus derechos mientras no se halle asistido de defensor.

3.1.3.- Dirección Funcional del Ministerio Público:

La legitimación del Ministerio Público para ejercer la acción penal, está como hemos visto en la Constitución (Art. 124) y la Ley No. 1469 Art. 11, que establece como una de sus funciones, el Ejercicio de la Acción Penal Pública y Dirección de las Diligencias de Policía Judicial, el nuevo Código Procesal (Art. 70), dispone que: “Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación, de los delitos y promover la acción penal pública, ante los órganos jurisdiccionales”, y con éste propósito realizará todos los actos necesarios, para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en éste Código y en su Ley Orgánica.

El Ministerio Público, dirige la investigación, luego de dicha investigación preliminar es que el Fiscal llega a una conclusión, la misma que puede resolver: archivando definitivamente (o provisionalmente) o Imputar Formalmente, ante el órgano jurisdiccional.

La dirección funcional del fiscal comienza cuando, está informado del hecho. El policía debe actuar con celeridad al realizar los actos de prevención, para evitar la contaminación o la pérdida de la prueba. Esto es acción directa (Art. 77 LOMP y Art. 125 CPE).

3.1.4.- Intervención del Ministerio Público en las Diligencias Preliminares:

El MP tiene una decisiva intervención a lo largo de todo el procedimiento penal, tanto defendiendo la legalidad, como los derechos de los ciudadanos, como el

interés público tutelado por la Ley.

- a) El MP puede recibir denuncias, cuando se anoticie de un hecho con apariencia delictiva, ordenará a la Policía Judicial se levanten diligencias que conducirán a la comprobación del hecho o responsabilidad de los participantes en el mismo. Remitirá los actuados al Juez, poniendo a su disposición los efectos del delito y al detenido si lo hubiere, empero si el caso no reviste caracteres de delito, decretará el archivo de las actuaciones.
- b) El MP puede practicar u ordenar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos, a cuyo fin depende de él la Policía Judicial en sus funciones de averiguación del delito y descubriendo, y aseguramiento del delincuente.
- c) Se atribuye al MP la inspección directa de los sumarios por delitos públicos, debiendo anotar al Juez sobre lo que les pidieren, no pudiendo ser la investigación secreta.
- d) El representante del MP que actuase en el procedimiento podrá instar la práctica de diligencias y la adopción de las medidas que repute necesarias para el buen fin de la investigación, interponiéndola oportuna querrela cuando estime que alguna persona es penalmente responsable de los hechos por los que se procede.
- e) El MP puede pedir la conclusión de las investigaciones y se remita lo actuado al tribunal competente, cuando haya reunido los elementos suficientes para hacer la calificación, podrá también solicitar el sobreseimiento si no concurre alguno de los supuestos legalmente establecidos o la apertura del juicio oral.
- f) Si el juez o tribunal decreta la apertura del juicio oral, el Fiscal formulará su acusación contra el imputado, pero también podrá pedir en este momento la absolución de quien considere inocente, que otro lo hubiese acusado.

Finalmente el fiscal deberá entablar la acción civil juntamente con el penal, haya o no en el proceso acusador particular, salvo que el ofendido renunciara expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, o hubiera reservado su acción para ejercitarla en el proceso civil.

El Ministerio Público interviene en el proceso penal, ya que se constituye en actor principal, en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley.

La única limitación para intervenir que tiene el Fiscal (Art. 5), es cuando se trata de los juicios de Responsabilidad, contra altos dignatarios de estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Fiscal Gral. de la República, casos en los que la ley delega a las comisiones del Congreso, realizar las investigaciones preliminares, siempre y cuando hayan elementos de juicio para acusar ante las autoridades competentes.

3.1.5.- Actividad del Fiscal durante la Investigación Preliminar:

En caso de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciarse formalmente la investigación, el fiscal podrá solicitar al Juez penal, dicte motivadamente y por escrito, la detención preliminar, hasta por 24 horas, cuando no se da el supuesto de flagrancia.

Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá pedir al Juez Penal la remisión de las medidas coercitivas.

El juez penal, una vez recibida la solicitud deberá resolver de inmediato, el otorgamiento o denegatoria de los pedidos a los que se refiere los párrafos anteriores.

3.2.- ORGANOS DE INVESTIGACIÓN:

3.2.1.- Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen.- (Concepto):

Como actividad auxiliar de las que cumplen el Juez penal y el Ministerio Público, la policía judicial (o represiva) es la encargada de investigar los delitos

de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas pertinentes, a fin de dar base a la instrucción preparatoria del juicio penal o al requerimiento fiscal de citación directa; actividad basada en el derecho penal sustantivo y procesal, por lo que se trata de una actividad estrictamente jurídica, ya que está reglada por normas rígidas del derecho positivo, que excluyen la posibilidad de que tengan poderes discrecionales los funcionarios que las cumplen ²³.

La policía judicial tiende a “reprimir hechos acaecidos”, es decir, a que se actúe la ley penal con respecto a los infractores, a que se administre la justicia penal mediante la actuación del derecho que se presume violado, por lo que la policía judicial se encuentra perfectamente reglada por el derecho penal, sustantivo y procesal.

Otra función de la Policía Nacional, es de describir detalladamente la situación concreta en la que se produjeron los hechos, es decir, recoger armas, instrumentos o cualquier tipo de efecto que se halle en el lugar, inmediaciones o en poder del delincuente o cualquier otra persona conocidas.

También deben señalar cuando se trata de personas, su estado y las circunstancias en las que se ha podido encontrar al momento de la comisión del delito.

Posteriormente todos los objetos recogidos, requieren la realización de actos tendentes a su retención, conservación o depósito en el organismo adecuado.

También pueden realizar diligencias con el objeto de destruir dichos objetos, dejándose muestras suficientes de los mismos, y siempre que exista un peligro real o potencial en el almacenamiento o custodia.

²³ Saccone A., N. Digesto Italiano, IX, pág. 1191 y sgtes.

Cuando se trate de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se procederá con carácter previo a la autopsia, al reconocimiento del cadáver por medio de testigos, en caso de que no fuese posible éste hecho, el juez recogerá las prendas del traje encontrado, a fin de que sirvan para identificarlo, en cambio si el cadáver no lleva ropa, la identificación impone la realización de fotografías o películas que la permitan posteriormente.

Estas son algunas de las funciones que cumple la Policía dentro del proceso penal.

3.2.2.- Dirección Funcional de la actuación Policial.

La dirección funcional de la actuación policial está a cargo del Fiscal asignado al caso, del hecho delictivo, quien interviene controlando y vigilando la actuación policial, junto al Juez de Garantías Constitucionales, quien interviene en la etapa de investigación cubriendo aspectos fundamentales, tales como brindando soluciones a las discrepancias y conflictos entre las partes, resolviendo incidentes, surgidos en el curso de la investigación y que sean relevantes, es decir, que produzcan o puedan producir perjuicios o agravios para las partes, toma decisiones al dictar resoluciones en los casos en que se afecten derechos fundamentales del imputado, como las Medidas Cautelares y el Allanamiento, igualmente decide sobre los anticipos de prueba.

3.2.3.- Actuación Policial dentro de las Diligencias Preliminares.

La Acción Directa o Intervención Policial Preventiva que la policía efectúa en el lugar del hecho, consiste en actuaciones tales como el auxilio a las víctimas, protección del lugar del hecho, realiza entrevista a los presentes a objeto de su identificación (nombre y dirección), como protección y resguardo del lugar, arrestos, aprehensiones del posible autor, etc., es decir, toda actuación inicial y preventiva hasta tanto puedan intervenir los policías especialistas en la escena del hecho (Art. 75 LOMP, 125 par. II de la CPE).

El término de la investigación preliminar que realiza el policía es de 5 días, al vencimiento del plazo y dentro de las 24 horas siguientes, el policía – investigador debe presentar su informe al fiscal (Art. 300, 293), el informe al fiscal debe ser hecho por escrito y circunstanciado, pues del estudio del mismo, el fiscal determinará si imputa, ordena complementación de diligencias, dispone el rechazo (y en consecuencia archivo), o solicita alguna salida alternativa, es por ello que el informe policial debe contener información precisa, tal como los datos generales del denunciante, del denunciado y naturaleza del hecho; fecha de conocimiento de la investigación sobre el caso concreto, descripción del hecho denunciado; actos de investigación realizados y el estado de desarrollo de los mismos; cumplimiento de instrucciones del fiscal si las hubiere; sugerencias técnicas para esclarecimiento del hecho, y la remisión de los antecedentes y objetos secuestrados (Art. 77 de la LOMP y Art. 125 CPE).

Los funcionarios policiales tienen la obligación de cumplir las órdenes fiscales relativas a la investigación de delitos (Art. 76 LOMP, 125 II CPE). Si el policía investigador no cumple con las directrices impartidas, el Fiscal del caso puede apartarlo o separarlo de la investigación, sin perjuicio de dar noticia a la autoridad policial pertinente (Art. 45 num. 13 LOMP).

En los casos que corresponda puede incluso el Fiscal solicitar, a través del Fiscal de Distrito la aplicación de sanciones disciplinarias para aquellos funcionarios policiales separados de la investigación (Art. 297 inc. 3 y 4 CPP, Art. 40 No. 12, Art. 45 No. 14 LOMP, Art. 124 CPE.).

3.2.4.- Participación de la FELCC en la Investigación Preliminar:

La Policía Judicial que está bajo la dirección del Ministerio Público, tendrá una participación activa en el nuevo proceso penal, ya que según el Código Procesal (Art. 74) se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas de la acumulación y

aseguramiento de las pruebas, y de toda actuación dispuesta por el Fiscal.

Las otras diligencias de policía judicial en el nuevo Código Procesal (Art. 293) se denominan Diligencias Preliminares, y como parte de las mismas el legislador (Art. 295) para evitar actuaciones ilegales y los abusos de la policía, ha reglamentado las siguientes facultades:

- 1.- Recibir las denuncias, levantando actas de las verbales, así como las declaraciones de los denunciados.
- 2.- Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos.
- 3.- Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito.
- 4.- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- 5.- Aprender a los presuntos autores y partícipes del delito.
- 6.- Practicar el registro de personas, objetos y lugares.
- 7.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.
- 8.- Vigilar y proteger el lugar de los hechos, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- 9.- Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en videos.
- 10.- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.
- 11.- Secuestrar con autorización del Fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- 12.- Custodiar bajo inventario los objetos secuestrados.

3.2.5.- Instituto de Investigaciones Forenses :

Art. 80.- FINALIDAD.- El instituto de investigaciones Forenses previo de conformidad al Art. 75 del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 es el órgano encargado de realizar todos los estudios científicos técnicos, requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público o por las partes. Igualmente se encargara de los estudios científico técnicos para la comprobación

de otros hechos encomendados por orden judicial.

En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

Art. 82.- **FUNCIONES** .- El instituto de investigaciones Forenses tendrá las siguientes funciones :

- 1.- Practicar los análisis y exámenes científico técnicos de laboratorio y realizar las investigaciones forenses que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.
- 2.- Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.
- 3.- Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes.
- 4.- Coordinar programas de capacitación y de intercambio de avances científicos con organismos de investigación nacionales e internacionales.
- 5.- Colaborar dentro y fuera de la Republica con gobiernos instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la administración del Ministerio Publico.

Art. 45 .- **ATRIBUCIONES** .- Los fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejercer la dirección funcional de la actuación Policial y supervisar la legalidad de las actividades de la investigación, en los casos que le sena asignados.
- 2.-Intervenir en todas las diligencias de la Etapa Preparatoria, velando por que dentro del termino legal, se cumpla la finalidad de esta etapa de proceso y emitir el correspondiente requerimiento.
- 3.- Intervenir en la Etapa del juicio sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.
- 4.- Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y

legales que le asisten.

5.- Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.

6.- Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.

7.- Disponer de manera fundamentada la imputación formal el rechazo y el sobreseimiento.

8.- Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.

9.- Requerir de manera fundamentada la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.

10.- Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y en la destrucción de sustancias controladas.

11.- Remitir una copia de las Resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito.

12.- Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación.

13.- Solicitar a través de la Fiscalía de Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios Policiales que seña separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente .

3.3.- ASPECTOS LEGALES EN VIGENCIA: (Marco Jurídico)

3.3.1.- Ley 1970 “Nuevo Código de Procedimiento Penal”.

(ORGANOS DE INVESTIGACIÓN)

a) Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, (Art. 75 del N.C.P.P.)

La Ley 2175 señala que los organismos policiales que ejerzan funciones de policía Judicial en la investigación de los delitos se encargarán de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad

de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el Fiscal que dirige la investigación. Estas diligencias serán remitidas a la autoridad competente.

Los miembros pertenecientes a organismos que ejerzan actividad de policía judicial, desempeñarán sus funciones bajo la dirección funcional del Fiscal o Fiscales asignados al caso.

Los funcionarios policiales que cumplan funciones de policía judicial, podrán realizar investigaciones preliminares con obligación de informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su inicial investigación. Posteriormente actuarán siempre bajo la dirección del Fiscal.

b) Instituto de investigaciones Forenses (Art. 80 N.C.P.P.)

Este Instituto previsto de conformidad al Art. 75 del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, es el órgano encargado de realizar todos los estudios científicos técnicos, requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público o por las partes.

También se encargarán de los estudios científicos técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial.

Estas funciones técnicas tienen carácter independiente, emiten informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

Los funcionarios del Instituto de Investigaciones forenses serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Su organización y funcionamiento serán reglamentados por la Fiscalía General de la República.

Régimen disciplinario (Art. 101 N.C.P.P.)

c) Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, los fiscales

serán responsables penal, civil y administrativamente, por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. El Fiscal General tiene facultades para suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los fiscales que hayan sido formalmente acusados mientras dure el proceso penal.

d) Tribunal Nacional de Disciplina (Art. 102)

Actualmente el Consejo Nacional del Ministerio Público elaborará una lista de doce abogados para que conformen la nómina de miembros habilitados para el Tribunal Nacional de Disciplina, nominación que recaerá en abogados de reconocido prestigio y ética profesional. El Tribunal Nacional tendrá competencia para conocer en primera instancia el procesamiento disciplinario de los Fiscales de Distrito, y competencia para resolver en grado de apelación las resoluciones disciplinarias dictadas por los Fiscales de Distrito.

Art. 69 (FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL).-

La policía judicial es una función de servicio público para la investigación de los delitos.

La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en este Código.

La Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público.

Las diligencias de policía judicial en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección del fiscal de sustancias controladas.

Art. 297 (DIRECCIÓN FUNCIONAL).- La Fiscalía ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación del delito. Dirección que tiene los siguientes alcances:

- 1) El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la Fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento;
- 2) A requerimiento del Fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal;
- 3) La separación de la investigación del funcionario policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;
- 4) Cuando corresponda, el Fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía del Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias par los funcionarios policiales separados de la investigación.

Art. 298 (INFORME AL FISCAL).- La comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia contendrá los datos siguientes:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión;
- 2) La identificación del denunciante y su domicilio;
- 3) El nombre y domicilio de la víctima;
- 4) La identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;
- 5) El objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
- 6) El número de orden en el libro de registro policial; y,

- 7) La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.

Recibido el informe, el fiscal impartirá instrucciones a los preventores e informará al juez de la instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 299 (**CONTROL**).- Una vez que el fiscal se haya constituido en las dependencias policiales controlará:

- 1) Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos;
- 2) El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima;
- 3) Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de la aprehensión; y,
- 4) La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación.

Si constata alguna anomalía, levantará el acta correspondiente a los efectos señalados en los numerales 3) y 4) del Art. 297 de éste Código.

Art. 300 (**TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**).- Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión. Según el Tribunal Constitucional SS. CC. No. 1036/2002 y su A.C. No. 52/2002. Esta fase puede concluir en un plazo máximo de seis meses donde el fiscal debe emitir las siguientes resoluciones, Imputación Formal, rechazo de la denuncia o querrela y la Aplicación de una Salida Alternativa.

Art. 302 (**IMPUTACIÓN FORMAL**).- Si el fiscal estima que existan suficientes

indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

- 1) Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
- 2) El nombre y domicilio procesal del defensor;
- 3) La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,
- 4) La solicitud de medidas cautelares si procede.

Art. 303 (DETENCIÓN EN SEDE POLICIAL).- Si el imputado se encuentra detenido y el fiscal considera que debe continuar privado de libertad, formalizará la imputación requiriendo al juez de la instrucción la detención preventiva, dentro de las veinticuatro horas desde que tomó conocimiento de la aprehensión.

Si el fiscal no requiere en dicho plazo, el juez de la instrucción dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata libertad del detenido, salvo que el querellante haya solicitado la detención preventiva y el juez la considere procedente.

Art. 304 (RECHAZO).- El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

- 1) Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
- 2) No se haya podido individualizar al imputado;
- 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,
- 4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

Art. 305 (PROCEDIMIENTO Y EFECTOS).- Las partes podrán objetar la resolución de rechazo, en el plazo de CINCO DIAS a partir de su notificación, ante el fiscal que la dictó quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El fiscal superior en jerarquía, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

El archivo de obrados no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

Art. 306 (PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS).- Las partes podrán proponer actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria. El fiscal podrá aceptarlos si los considera lícitos, pertinentes y útiles. La negativa deberá ser fundamentada.

Cuando el fiscal rechace la proposición de diligencias que se estiman esenciales, las partes podrán objetar el rechazo ante el superior jerárquico, quien resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Art. 307 (ANTICIPO DE PRUEBA).- Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en éste Código.

Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO:

Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal).

Art. 300 bis. (PLAZOS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR).-

El Plazo de 5 días podrá ser ampliado a un plazo no mayor de 90 días siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el Fiscal justifique ante el Juez Cautelar, la ampliación requerida su objeto y el plazo específico.
- b) Siendo potestad del Juez Cautelar establecer el plazo de ampliación, bajo conminatoria de ley y comunicación al Fiscal del Distrito para las medidas disciplinarias correspondientes.
- c) En caso de inobservancia remisión al Fiscal de Distrito para los fines de ley.

El fiscal en caso de existir, hechos naturales fortuitos no imputables a las personas, como desórdenes sociales, perturbaciones públicas, desastres naturales, u otros casos en los cuales sea imposible realizar las investigaciones correspondientes, podrá disminuir el tiempo en el cual sucedieron tales hechos, es decir, no computarlos y continuar con las investigaciones dentro de los plazos ya fijados, serán susceptibles de las medidas disciplinarias que el caso mejor amerite.

Asimismo la Ampliación del plazo de investigación que hace el Fiscal al Policía para que complemente diligencias.¿ Debe ser comunicada al Juez?, en virtud a la sentencia 1036/2002 del Tribunal constitucional . (Art. 45 No. 2 LOMP)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1036/2002-R.

Sucre, 29 de agosto de 2002.

Expediente: 2002 – 04752 – 09 – RAC.

Distrito: Santa Cruz.

Magisterio Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

En revisión, la Resolución de 19 de junio de 2002, de fs. 121 a 122, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del amparo Constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinez y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutierrez Zalles contra Anuncio Piérola Galvez, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal – cautelar de la Capital, alegando la vulneración de su derecho a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a “estar informado de la imputación, a la presunción de inocencia, en síntesis al debido proceso.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA.

I.1. Contenido del recurso.

I.1.1. Hechos que motivan el recurso.

Por memorial presentado el 11 de junio de 2002, de fojas 66 a 68, los recurrentes manifiestan que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y querrela, contra Rosendo Hurtado Cuellar por los delitos de estafa y otros, habiéndose ampliado la querrela en su contra el 23 de noviembre de 2001. Que en cumplimiento de la Circular 37/2001 de la Corte Suprema, la investigación se sustanció de acuerdo a la Ley 1970, Código de Procedimiento Penal (CPP), sin embargo, el Fiscal de Materia demandado, omitió informar al Juez Cautelar sobre la investigación dentro de las 24 horas que establece el Art. 289 última parte CPP, toda vez que recién el 2 de julio de 2001 dicha autoridad tomó conocimiento de la denuncia, al mes y medio de iniciado el proceso, asimismo, omitió notificar con la querrela al principal

imputado Rosendo Hurtado Cuellar y a los co-imputados Emilio Unzueta y Fernando Gutiérrez, además de no haber notificado a estos dos últimos con la ampliación de querrela, vulnerando el Art. 290 CPP, impidiéndoles objetarla y solicitar su rechazo.

Que el Fiscal de Materia recurrido, en vez de imputarlos formalmente al inicio de la investigación, conforme al Art. 300 CPP, lo hizo después de un año, el 11 de mayo de 2002, presentando la acusación el 15 de mayo de mismo año. Que su bien prestaron sus declaraciones en la PTJ, éstas fueron de carácter informativo y no como imputados. Por último, la etapa preparatoria del juicio duró más de un año y no los 6 meses señalados por ley, por lo que el Juez Cautelar, también recurrido, debió declarar la extinción de la acción penal conforme al Art. 134, 130 CPP, toda vez que el Fiscal de Distrito no se pronunció expresamente en el plazo de 5 días.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados.

Los recurrentes señalan que, con tales actos, se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a estar debidamente informados de la imputación.

I.1.3. Autoridad a persona recurrida y petitorio.

Por lo expuesto, y al no existir otro recurso legal para la protección de sus derechos, interponen el recurso contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal – Cautelar de la Capital, pidiendo sea declarado procedente y, en consecuencia, extinguida toda la etapa preparatoria, dejando sin efecto todos los actuados desde la denuncia o querrela presentada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional.

En la audiencia realizada el 19 de junio de 2002, cursante a fs. 111 a 122, las partes señalaron lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del recurso.

El abogado de los recurrentes, William Herrera Añez ratifico los términos del recurso.

I.2.2. Informe del recurrido.

A su turno, los Fiscales de Materia y de Distrito recurridos, informaron de fs. 89 a 92 que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Aches S.R.L. sentó denuncia, habiéndose ordenado la investigación el 28 del mismo mes y año. Que otros fiscales recibieron la ampliación de la querella, y en conocimiento de la Circular 37/01 emitida por la Corte Suprema, se admitió la ampliación contra los recurrentes, a quienes se les notificó con la misma conforme a ley, que el fiscal de Materia recurrido asumió conocimiento de las investigaciones en diciembre de 2001, habiendo tomado la declaración de los recurrentes, a petición suya y en presencia de sus abogados defensores, sin atentar en ningún momento contra sus derechos constitucionales. Que Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles fueron citados y mediante memorial pidieron audiencia para prestar su declaración como imputados y no como testigos en la investigación. Que asimismo, todos los recurrentes pidieron el rechazo de querella que les fue negada mediante Resolución Fiscal de 23 de abril de 2002, Que el 2 de mayo de 2002, elevó informe de las investigaciones al Juez Cautelar ahora recurrido, quien mediante decreto de 7 de mayo conmino al Fiscal de Distrito para que presente la acusación o el requerimiento conclusivo correspondiente en el plazo de 5 días, por lo que éste notificado el 13 de mayo, formuló acusación contra los

recurrentes, habiéndose sorteado la misma al Tribunal Segundo de Sentencia. Que no se cumplen los requisitos para la extinción de la acción penal y que los recurrentes tienen otros medios para hacer valer sus derechos, de los que el amparo no es sustitutivo, por lo que piden la improcedencia del recurso.

Por su parte, el Juez Cautelar recurrido informó que el Art. 134 CPP, establece 6 meses como plazo máximo de la etapa preparatoria y al tomar conocimiento que había vencido dicho plazo, por decreto de 7 de mayo de 2002 conminó al Fiscal de distrito para que presente acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Que la etapa preparatoria no se extingue por el transcurso del tiempo sino que necesariamente debe conminarse al Fiscal de Distrito como hizo en el caso presente, habiendo sido presentada la acusación por el Fiscal de Materia y elevada ante el Tribunal de Sentencia, haciendo notar que ninguna de las partes solicitó la extinción de la acción o que hubieran transcurrido más de los 6 meses. Que si los recurrentes creen vulnerados sus derechos, debieron plantear algún incidente o excepción pero nunca lo hicieron. Que actuó conforme a ley por lo que pide su declare improcedente el recurso.

I.2.3. Resolución.

La Resolución de fs. 121 a 122, de acuerdo con el requerimiento fiscal, declara improcedente el recurso, con costas y multa de Bs. 500.-, fundándose en la causal contenida con el Art. 96.3) de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), toda vez que los recurrentes pueden presentar sus reclamos en el proceso oral, a través de los incidentes previstos en el Art. 314 CPP, sin que se haya constatado la existencia de ninguna ilegitimidad que amerite la protección del amparo.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal.

Que habiendo sido sorteado el expediente el 1 de julio de 2002, por requerir de mayor análisis y estudio, mediante Acuerdo Jurisdiccional de 9 de agosto de 2002, se amplió el

plazo en la mitad del término, al amparo del Art. 2 de la Ley 1979; val decir hasta el 3 de septiembre de 2002. Por tanto, la sentencia se pronuncia dentro del plazo legalmente establecido. (fs. 124).

II. CONCLUSIONES.

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.1. El 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera sentó denuncia contra Rosendo Hurtando Cuellar por estafa y otros ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) e interpuso querrela ante la Fiscal Adscrito a la División Económica Financiera de la PTJ, habiendo requerido el Fiscal de ese entonces, el 28 de mayo de 2001, se elaboren diligencias de policía judicial, y se libren las cédulas de comparendo contra todas las personas involucradas, poniendo en conocimiento del Juez Cautelar el inicio de la investigación el 2 de julio de 2001 (fs. 1-7).

II.2. El 7 de septiembre de 2001, el Fiscal de Materia recurrido fue designado en ese cargo (fs. 71).

II.3. El 23 de noviembre de 2001, el querellante amplió la querrela contra los recurrentes, todos ellos empleados y ejecutivos del Banco Mercantil S.A. por estafa y otros, por lo que el Fiscal de Materia recurrido, en atención a que la ampliación de la querrela había sido interpuesta después de la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y que estaba dirigida contra personas distintas a las de la querrela inicial, dispuso que la investigación se realice por la División correspondiente y en aplicación del Art. 290 de la norma procesal aludida, se ponga la querrela en conocimiento de los querrelados, quienes fueron citados el 14 de diciembre de 2001, pidiendo algunos suspensión de audiencia, otros se presentaron voluntariamente, prestando todos, posteriormente, sus declaraciones, rechazando, por último, el 10 de abril de 2002, la querrela planteada en su contra (fs. 16-21, 29-38 y 74-86).

II.4. El 2 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido informó el estado de las investigaciones al Juez Cautelar también demandado, solicitando en lo pertinente, que se registre como fecha de inicio de la investigación (comienzo de la etapa preparatoria en el contexto aludido), el 29 de noviembre, que es la fecha en que se emite el requerimiento

por el que implícitamente se admite la ampliación de querrela y se dispone la investigación de los hechos, informe que es ratificado el 3 del mismo mes y año (fs. 49 - 56), ante el Juez que realmente estaba encargado del control jurisdiccional del caso.

II.5. El 7 de mayo de 2002, el Juez Cautelar recurrido, entendiendo que estaba vencido el término de la etapa preparatoria y no habiéndose presentado hasta ese momento acusación ni requerimiento conclusivo, conminó al Fiscal del Distrito también demandado, para que en el término establecido por el Art. 134 CPP, presente acusación o requerimiento conclusivo, notificando con este decreto a dicha autoridad el 13 de mayo de 2002, quien a su vez conminó al Fiscal de Materia demandado para que en el término de 5 días presente la respectiva resolución conclusiva (fs. 57 - 59).

II.6. Mediante Requerimiento de 16 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido, imputo formalmente la comisión de los delitos querellados a los recurrentes, discriminando conforme a derecho, la tipificación individual para cada imputado. (Fs. 10 - 13).

II.7. A los cinco días de presentada la imputación formal, esto es, el 21 de mayo de 2002, el Fiscal recurrido presentó la acusación formal ante el Tribunal de sentencia de Turno de la Capital, causa que se radica en el Tribunal de Sentencia Segundo (Fs. 39 - 47).

II.8. A su vez, los jueces técnicos del Tribunal aludido, mediante decreto de 25 de mayo de 2002, disponen que con carácter previo el Fiscal acusador “Informe si en la Etapa

Preparatoria se realizo alguna imputación y qué autoridad ejerció el control jurisdiccional respectivo, debiendo acompañar la documentación pertinente como constancia de dichas actuaciones”, concediéndole el plazo de 48 horas (Fs. 48); extremo que se lo cumple el 28 de mayo de 2002 (fs. 60).

II.9. El 29 de mayo de 2002, se decreta la radicatoria de la causa y se ordena la notificación con la acusación y ofrecimiento de pruebas a la parte querellante, otorgándole el término de diez días para que presente su acusación particular y ofrezca pruebas de cargo.

II.10. El 8 de junio de 2002, se presenta el recurso en análisis.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE FALLO.

Que, en base a los presupuestos señalados, corresponde a la luz de la legislación vigente, establecer si las lesiones al debido proceso invocadas por los recurrentes son reales y dignas de la protección que brinda el Art. 19 constitucional; lo que determina la necesidad de precisar, en primer término, los siguientes aspectos con relevancia procesal – constitucional.

III.1. Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente. La política criminal de un Estado se halla articulada, fundamentalmente, en los códigos; penal, procesal penal y de ejecución penal; los que en su conjunto conforman el sistema penal de un país. Por la pertinencia del caso, corresponde ahora, a los efectos interpretativos, desentrañar la tendencia político – criminal que subyace en la Ley 1970.

En este cometido, conviene recordar que en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político – criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo.

La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio.

De lo expresado, resulta predecible que la aplicación pura de cualesquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo

es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener, de ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político – criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).

III.2. Inicio del proceso. Duración y extinción de la etapa Preparatoria, para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación. En el momento en que – según su criterio – la etapa Preparatoria estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuando se extingue la Etapa Preparatoria.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matrices configurar el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3)

El juicio propiamente dicho (Oral y Público). A su vez, cada Etapa está integrada por su etapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

- 1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art.

284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben la autoridad llamadas por ley (Policía - Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

- 2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (Art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4) que acoge el Art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.
- 3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los “actos conclusivos”, entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al Juez o presidente del Tribunal (Art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, Aunque la ley no le diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: “La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso”.

Queda claro que, razones de “técnica legislativa”, no permitieron que esto quedara explícitamente establecido, sino de manera implícita. Corroboran este entendimiento los siguientes elementos de juicio con relevancia interpretativa:

- 1) Los códigos procesales de los países entorno, entre ellos el de la República del Paraguay, que sirvió como fuente de consulta para la configuración del nuestro, establece que el proceso se inicia con la imputación formal. En efecto, los artículos 301 y 303, que se transcriben por su importancia interpretativa, lo confirman:

“Art. 301. Requerimiento fiscal, recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso”.

Podrá solicitar:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las

condiciones del artículo 305 de este código.

- 2) La aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código.
- 3) La suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código.
- 4) La realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código.
- 5) Se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) La notificación del acta de imputación.

Art. 303. Notificación. El Juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho. Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación. Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (Art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al Juez medidas cautelares (Art. 233 – 303 CPP); extremo que no es compatible con una interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el Art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable

únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del Art 134 CPP, sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este tribunal. Constitucional.

2) Sostener, como erróneamente lo hacen los recurrentes, en sentido de que el inicio del proceso comienza con la denuncia, supondría fisonomizar al código procesal vigente como propio de un modelo procesal de puras garantías.

Sin embargo, el plazo de tres años (Art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpuesto; lo que no ocurre con la legislación comparada. Así en el paraguay por ejemplo que es el más afín. Art. 325 y 326 del aludido código paraguay prevén dos prórrogas: 1) La prórroga ordinaria, que es aplicable para toda clase de delitos, la cual la confiere al juez ha pedido fundado del fiscal; 2) la prórroga extraordinaria, que es concedida de manera excepcional para casos complejos.

III.3. Se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo del contenido del Art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de “Ordenar la complementación de la diligencia policiales, fijando un plazo para el efecto”.

Esto no significa, sin embargo que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal, el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no le haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el Art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.

III.4. Que, conforme a los principios de igualdad (Art. 12 CPP) el fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa. A petición de las

partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la etapa preparatoria.

III.5. De lo precedente analizando, se tiene lo siguiente:

III.5.1. El Fiscal recurrido al haber dictado acusación a los cinco días de haber deducido la imputación formal, lo que hace que sea de aplicación la garantía que brinda el Art. 19.

III.5.2. En cuanto a la actuación del Juez cautelar demandado, debió disponer que el Fiscal presente la imputación formal dentro de un término razonable, al no haberlo hecho así, ha determinado que los recurrentes se encuentren en estado de indefensión.

III.5.3. En cuanto a la actuación del Fiscal de distrito, no se evidencia acto ilegal alguno; pues su participación se limitó a cumplir con lo establecido por el Art. 134 CPP, conminando al Fiscal de materia a observar la norma citada, situación que determina la improcedencia del recurso con relación a su persona.

III.5.4. En cuanto a la supuesta falta de notificación, estas debieron ser impugnadas oportunamente ante el Juez Cautelar. Ahora también recurrido, para que éste ejerza el control jurisdiccional que el otorga el Art. 279 CPP.

En consecuencia el tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una correcta interpretación de los alcances del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO.-

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los art. 19 IV y 120.7ª CPE y los Art. 7.8ª y 102.V LTC, resuelve:

1. APROBAR la Resolución revisada en cuanto a la IMPROCEDENCIA del recurso con relación al Fiscal de Distrito.
2. REVOCARLA y declarar PROCEDENTE, el recurso, con relación al Fiscal de materia y al Juez cautelar, y
3. DISPONER la nulidad de obrados hasta la acusación presentada por el Fiscal de Materia inclusive (fs. 39 del expediente de amparo); debiendo en su caso el Juez cautelar, resguardando el principio de igualdad y el derecho a la defensa irrestricto, disponer si la defensa lo requiere justificadamente, continuar con el

desarrollo de la Etapa Preparatoria, hasta su término máximo, computado a partir de la imputación formal.

Regístrese, devuélvase u publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. José Antonio Rivera Santivañez por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán
PRESIDENTE.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.
DECANO.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

AUTO CONSTITUCIONAL 52/2002-ECA.

Sucre, 9 de septiembre de 2002.

Expediente: 2202 – 04752 – 09 – RAC.

Distrito: Santa Cruz.

Magistrado Relator: Dr. José Rivera Santivañez.

En la solicitud de complementación y enmienda presentada por Anuncio Piérola Galvis dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinez y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles contra Anuncio Piérola Galvis, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal – cautelar de la Capital.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Por memorial presentado el 3 de septiembre de 2002, la autoridad recurrida expresa que habiendo sido “presentada una fotocopia simple de la Sentencia Constitucional 1036/2002-R en una audiencia de Juicio Oral”, en fecha 2 de septiembre de este año, solicita que se aclaren y complementen algunos aspectos con relación a la misma; lo que significa que se da por notificada con la referida Sentencia. En el memorial señala como puntos que quieren ser aclarados los siguientes:

1. Que la Sentencia Constitucional utiliza el derecho comparado, y específicamente el Código Procesal de la República Paraguaya, donde de forma explícita se señala a la IMPUTACIÓN como el momento de inicio del proceso, situación que no ocurre en nuestra economía jurídica procesal, puesto que el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CPP), guarda estrecha relación con el Art. 5 CPP, dando a entender “su concepción e introducción en el Procedimiento como medio garantista de la celeridad procesal”.
2. Que en la hoja 8, cuando se hace referencia al cómputo de los seis meses previstos para la Etapa Preparatoria, se menciona al artículo 234 CPP, relacionado con el riesgo de fuga y no así con la problemática en análisis.

3. Que los sujetos procesales reconocidos por el Procedimiento Penal son a) la víctima, b) el querellante, c) el imputado y d) el Ministerio Público; por lo que corresponde determinar el tribunal Constitucional a quien hace referencia cuando utiliza el término defensa en la última parte del POR TANTO.
4. Que otro aspecto que merece aclaración, es el relativo a la Circular 37/2001 emanada de la Corte Suprema de Justicia que dispone que tanto las denuncias y querellas anteriores a la Diligencia plena del Código de Procedimiento Penal finalicen de acuerdo a la Ley 1970.
5. Que se debe aclarar cuál la facultad que tiene el Tribunal Constitucional para la modificación o interpretación de las normas como el Art. 5 y 134 CPP, que determinan expresamente el momento en el cual se inicia la etapa investigativa y la duración de los seis meses.
6. Finalmente, denuncia que, sin haber sido las partes notificadas legalmente con la sentencia Constitucional en análisis, el Banco Mercantil obtuvo una copia a través de su Departamento Nacional de Fianzas”,

I. TRÁMITE PROCESAL EN EL TRIBUNAL.

I.1 Que, en fecha 3 de septiembre de 2002 fue recibida la solicitud de complementación y enmienda, vía fax. Encontrándose el Magisterio Relator Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, gozando de su vacación anual desde el 2 de septiembre de 2002, y como quiera que el Magistrado reemplazante Dr. Rolando Roca Aguilera, no tuvo conocimiento del asunto, el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió se efectúe sorteo para designar magistrado relator que sustancie la solicitud que antecede.

Que, efectuado el sorteo el 6 de septiembre de 2002, correspondió la responsabilidad al Magistrado Dr. José Antonio Rivera Santivañez; por lo que el presente Auto Constitucional es dictado dentro del plazo establecido por Ley.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

II.1. Que, conforme lo establece el Art. 50 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), la solicitud de aclaración, complementación y enmienda debe ser presentada dentro de

las 24 horas de la notificación con la sentencia. En el caso presente, si bien el recurrido expresa que obtuvo la fotocopia de la Sentencia no por medio de una notificación oficial, se da por notificado con la misma, por lo que la solicitud se encuentra en plazo antes referido.

II.2. Que, los fundamentos jurídicos que sustentan el fallo pronunciado son claros y objetivos, de manera que la solicitud de aclaración de los puntos ya referidos no tiene sustento alguno; pues conviene recordarle al recurrido hoy solicitante, lo siguiente:

II.2.1. El Derecho Comparado es una de las fuentes del Derecho, por lo mismo es aplicable para la labor interpretativa de todo Juez o Tribunal; por lo que no merece aclaración, enmienda o complementación alguna como pretende el recurrente.

II.2.2. Con relación a la mención del Art. 234 CPP, analizado el texto de la supuesta fotocopia de la Sentencia 1036/2002 R, se evidencia que el mismo no corresponde al original, dado que en este último, antes de su firma para la notificación, el error de transcripción fue debidamente corregido por el Magisterio Relator; de manera que en el original no está consignado el Art. 234 sino el Art. 134 CPP, como corresponde.

II. 2.3. Respecto a los sujetos procesales, tampoco corresponde aclaración alguna, pues es de conocimiento del recurrente que la defensa es un derecho humano del imputado; defensa que puede ser material o técnica, de manera que cuando se hace referencia a la defensa se está haciendo alusión al o a los imputados.

II.2.4. Con relación a la potestad o facultad de interpretación de normas del Tribunal, ésta es una potestad inherente a la función jurisdiccional, entendiéndose por interpretación el proceso de razonamiento lógico – jurídico para establecer o encontrar el sentido preciso de una norma aplicable a un caso concreto; el sustento legal se encuentra en el Art. 4 LTC; por lo que tampoco corresponde aclaración o enmienda alguna.

II.3. Que, la aclaración se efectúa cuando algún concepto vertido en la ratio juri de la sentencia no queda claro o da lugar a diversas interpretaciones; la enmienda se realiza cuando en la ratio juri de la sentencia se ha consignado un concepto o fundamento errado, o consignado algún dato que contenga error formal o materia. En el caso presente ninguno de los supuestos concurren, por lo que no corresponde atender la solicitud del recurrido.

II.4. Que, para evitar interpretaciones erróneas sobre los alcances de la jurisprudencia establecida, así como sobre los efectos de la sentencia, el Tribunal Constitucional considera necesario complementar el fundamento jurídico III.2.1) último párrafo.

POR TANTO.

El Tribunal Constitucional resuelve.

1. Declarar no haber lugar a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, planteada por el recurrido.
2. Complementar de oficio el fundamento Jurídico III.2.1) último párrafo, pagina 8, de la Sentencia Constitucional 1036/2002 añadiendo los siguiente: “la imputación formal que marca el inicio del proceso penal, debe ser efectuada obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones, es decir, una vez recibidas las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a las normas previstas por los Art. 300, 301 y 302 CPP; lo que significa que el Fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar la imputación normal en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses como sucedió en el caso presente”.
3. Disponer que por la vía disciplinaria del Tribunal Constitucional, se proceda a una minuciosa investigación sobre el hecho denunciado por el recurrido en el punto 1.6. Del presente Auto de Complementación y Enmienda.

Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Magistrado Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por estar haciendo uso de su vacación anual.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas Magistrada Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto Magistrado.

Fdo. Dr. José Antonio Rivero Santivañez Magistrado Fdo. Dr. Rolando Roca Aguilar
MAGISTRADO.

CAPITULO V

TABULACION DE DATOS Y RESULTADOS

Se realizara una tabulación de los datos obtenidos a través de la encuesta para establecer los alcances teniendo en cuenta que un 63% de los encuestados están de acuerdo que se norme los actos iniciales en la etapa preparatoria; esto evidencia la necesidad de modificar el art. 300 del Código de Procedimiento Penal, al mismo tiempo un 84% de los encuestados manifiesta que si existe un vacío legal en lo que respecta al tiempo que transcurre desde la denuncia hasta que el Fiscal realice la imputación o sobreseimiento, por lo que este término debe ser normado en la Ley No. 1970.

Por otra parte un 90% de los encuestados que ascienden a 100 personas manifiestan que al no estar normado los actos iniciales en la etapa preparatoria se produce muchas veces retardación de Justicia por parte del Fiscal, en virtud que la investigación se prolonga a veces por espacio de 3-6-9 y a veces mas meses, llegando inclusive al año o más.

Por otra parte el 82% de los encuestados, mencionaron que el tiempo para que se norme para que corra el término de los actos iniciales ante de la imputación formal no debe sobrepasar los 3 meses es decir los 90 días por lo que se propone este término en la modificación del art. 300 del Código de Procedimiento Penal.

PREGUNTA No. 1

¿Esta de acuerdo que se encuentre normado en la Ley. No. 1970 lo referente al tiempo que debe tener el Fiscal en los actos iniciales de la Etapa Preparatoria?		
NIVEL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) Acuerdo	63	63%
b) Poco de Acuerdo	22	22%
c) Desacuerdo	14	14%
d) No responde	1	1%
TOTAL	100	100%

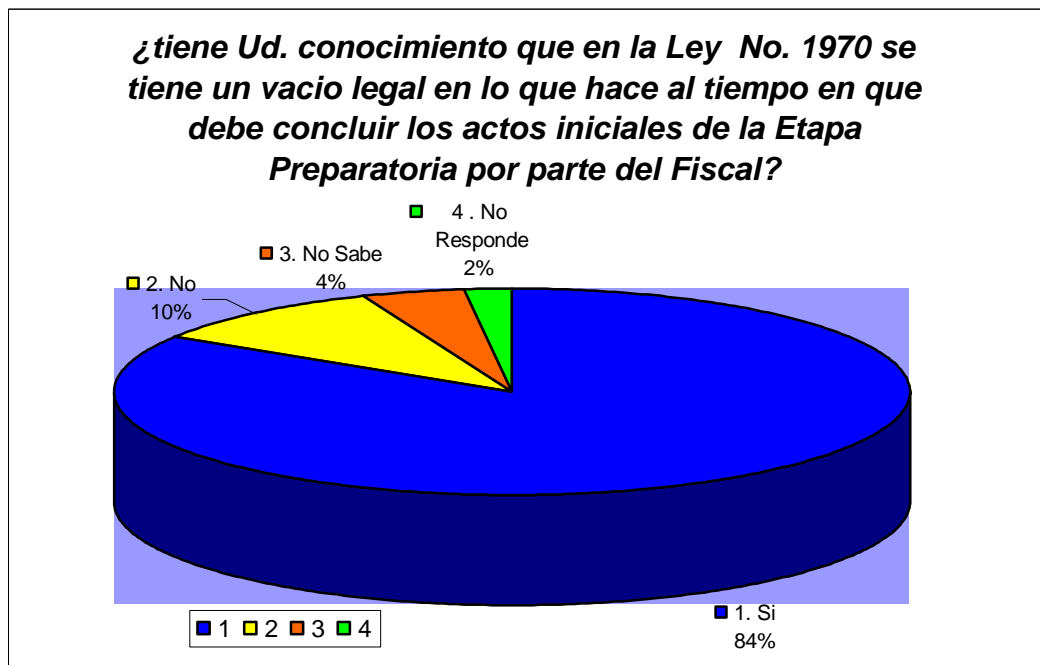


De los encuestado un 63% respondió estar de acuerdo que se deba normar en la Ley No. 1970 lo referente al tiempo que debe el Fiscal realizar los actos iniciales, frente a un 22% que dice estar poco de acuerdo, existiendo un 14% que esta en desacuerdo, frente a un 1% que no responde.

Esto demuestra que es necesario que se norme lo referente al tiempo en los actos iniciales, con el fin de dar mayor claridad y transparencia a los actos inicial en la investigación.

PREGUNTA No. 2

¿Tiene Ud. conocimiento que en la Ley No. 1970 se tiene un vacío legal en lo que hace al tiempo en que debe concluir los actos iniciales de la Etapa Preparatoria por parte del Fiscal?		
NIVEL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) Si	84	84%
b) No	10	10%
c) No Sabe	4	4%
d) No responde	2	2%
TOTAL	100	100%

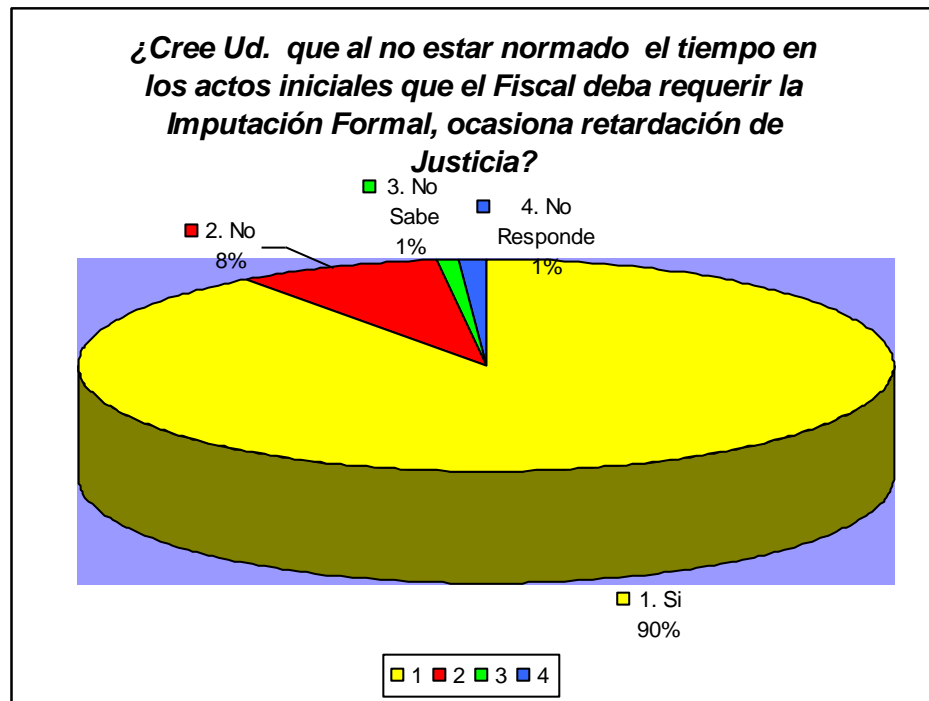


De los 50 encuestados un 84% respondió que existe un vacío legal en lo que respecta al tiempo de los actos iniciales en la etapa preparatoria, frente a un 10% que manifestó que no, teniendo en cuenta un 4% que no sabe, frente a un 2% que no responde.

Esto se ve enlajada en la propia Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R, que hace referencia que existe un vacío legal insubsanable, por lo que en dicha Sentencia el Tribunal Constitucional señaló en su línea jurisprudencial que no puede pasar del tiempo de la imputación formal que es de 6 meses.

PREGUNTA No. 3

¿Cree Ud. que al no estar normado el tiempo en los actos iniciales antes que el Fiscal deba requerir la Imputación Formal, ocasiona retardación de Justicia?		
NIVEL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) Si	90	90%
b) No	8	8%
c) No Sabe	1	1%
d) No responde	1	1%
TOTAL	100	100%

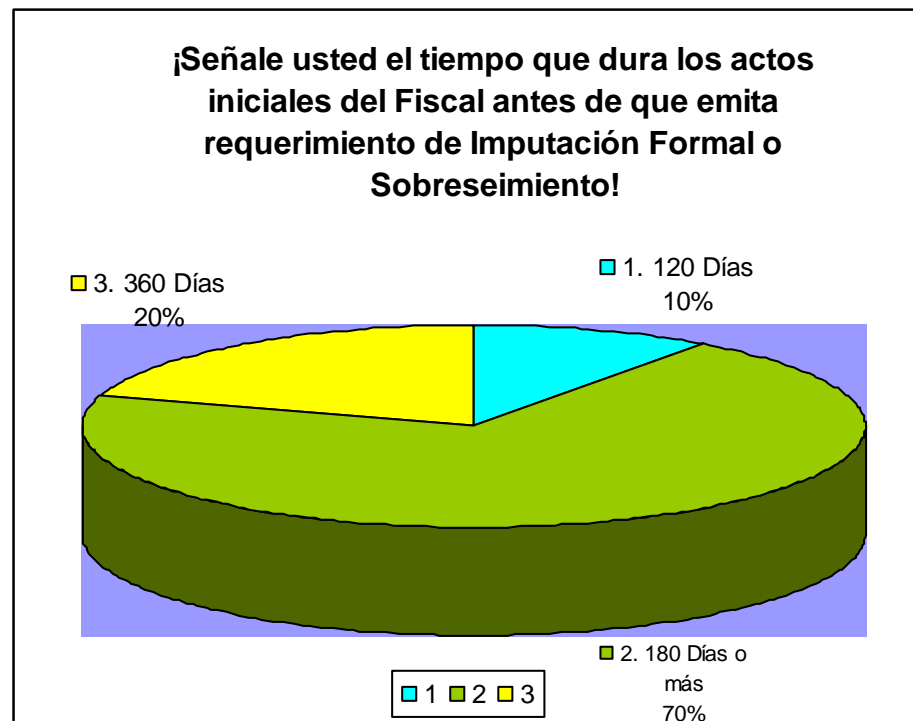


De los 50 encuestados un 90% manifestó que si existe retardación de Justicia por parte del Fiscal, al no estar normado el término de los actos iniciales, frente a un 8% que manifestó que no, tan solo un 1% no sabe y otro 1% no responde.

Esto demuestra que los actos iniciales de la etapa preparatoria puede prolongarse por un buen tiempo ocasionando retardación de justicia, violando el art. 116 inc. X de la Constitución política del Estado.

PREGUNTA No. 4

¡Señale usted el tiempo que dura los actos iniciales del Fiscal antes de que emita requerimiento de Imputación Formal o Sobreseimiento!		
NIVEL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) 120 Días	10	10%
b) 180 Días o más	70	70%
c) 360 Días	20	20%
TOTAL	100	100%



De los 50 encuestados un 70% manifestó que los actos iniciales en la etapa preparatoria a veces dura 180 días o más, frente un 20% que manifestó que tiene un tiempo de duración de 360 días, tan solo un 20% refiere que dura unos 120 días.

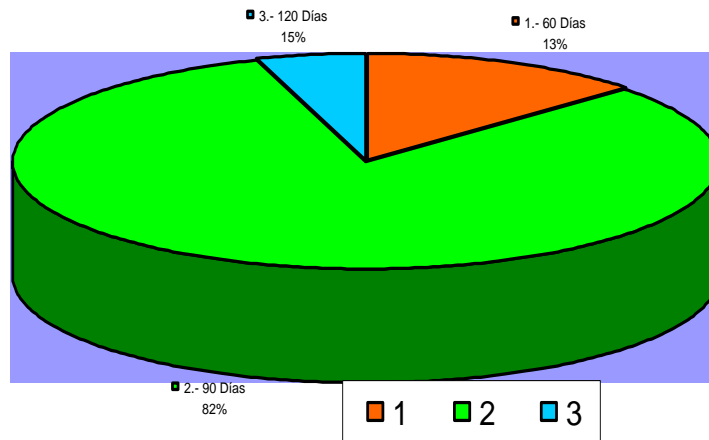
Esto demuestra que los actos iniciales, pueden prolongarse mucho tiempo ocasionando retardación de justicia y falta de transparencia.

PREGUNTA No. 5

¿Cuál es el tiempo que usted considera que es prudente para que el Fiscal requiera en los actos iniciales antes de emitir su Imputación Formal o Sobreseimiento, una vez conocida la denuncia o querrela?

NIVEL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) 60 Días	13	13%
b) 90 Días	82	82%
c) 120 Días	15	15%
TOTAL	100	100%

¿Cual es el tiempo que usted considera que es prudente para que el Fiscal requiera en los actos iniciales antes de emitir su Imputación Formal o Sobreseimiento, una vez conocida la denuncia o querrela?

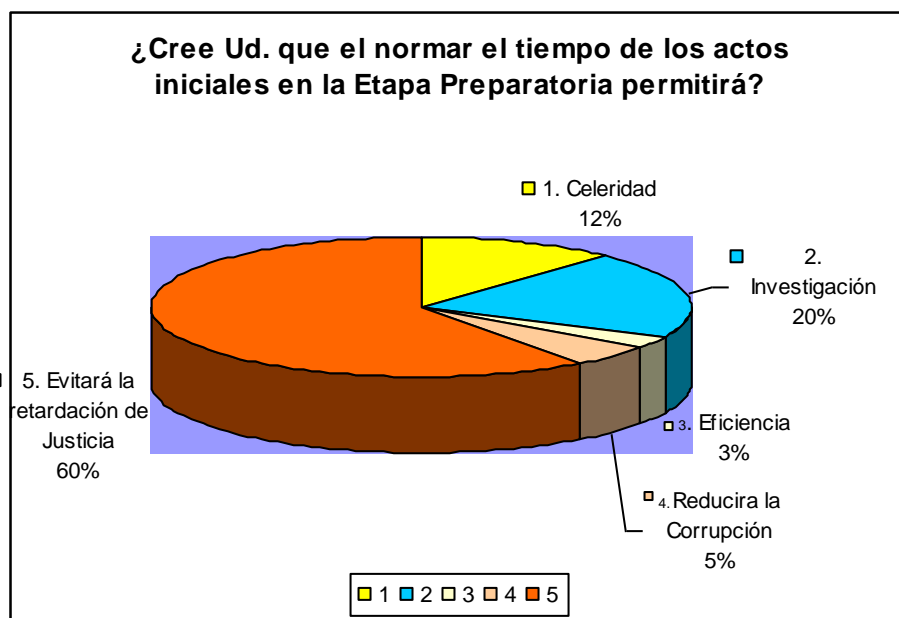


Un 82% de los encuestados mencionaron que el tiempo de los actos iniciales debía tener una duración máxima de 90 días frente a un 15% que señalo que debía ser de 120 días, un 13% debía tener 60 días.

Esto demuestra que el tiempo máximo de duración debiera ser de 90 días tiempo prudencial para que la Policía y el Fiscal emita imputación formal o sobreseimiento.

PREGUNTA No. 6

¿Cree Ud. que el normar el tiempo de los actos iniciales en la Etapa Preparatoria permitirá?		
NIVEL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a) Celeridad	12	12%
b) Investigación Transparente	20	20%
c) Eficiencia en la Investigación	3	3%
d) Reducirá la Corrupción	5	5%
e) Evitará la retardación de Justicia	60	60%
TOTAL	100	100%



De los encuestados un 60% manifestó que al normarse el término de los actos iniciales se estaría evitando la retardación de justicia, frente a un 20% que señaló que se transparentaría la investigación, un 12% manifestó que habrá celeridad, un 5% reduciría la corrupción y un 3% existirá eficiencia.

Esto demuestra que se evitara la retardación de justicia y transparentara la investigación existiendo mayor celeridad.

CONCLUSIONES

- 1.- Es importante resaltar el hecho singular de que lamentablemente en nuestra legislación penal, no solo que existe una mala técnica legislativa, sobre el tema de investigación, lo que indudablemente viola el sistema garantista por excelencia, esto es el sistema procesal acusatorio, al cual se ha iniciado en Bolivia desde hace ya más de un lustro, consecuentemente y por lo glosado claramente se establece y evidencia, que el no cumplimiento del plazo de la diligencia preliminar, afecta el derecho de igualdad procesal, toda vez que los plazos y términos deben ser los más claros y exactos tanto en su normativa como en su observancia, lo contrario es ingresar en tipos penales, que lastimosamente en nuestro sistema no se investigan como ser la retardación de justicia, o por el contrario la impunidad de la comisión de delitos y dejar en indefensión a las víctimas de tales hechos punibles.
- 2.- El establecimiento de un plazo fijo y plenamente observable, debe darse desde la óptica de la misma ley procesal penal, como fuente directa del derecho público que garantice efectivamente el cumplimiento de los plazos, si ello no se logra a través de la ley penal adjetiva, se estaría violando también principios fundamentales del derecho, como el principio de legalidad.
- 3.- Si bien es cierto que no solo en nuestro país, sino en casi todas las legislaciones, se contempla en sus procedimientos un plazo determinado para realizar las investigaciones preliminares, es decir, de que al ser denunciado o querrellado cierto hecho delictivo, a efectos de probar si éste existió, si fue cometido por la persona o personas, a las cuales se consideran ser autoras o participes del mismo, se debe llevar a cabo una investigación previa con el objeto de que se den mayores luces sobre el hecho, los autores, testigos, cómplices, instrumentos utilizados para cometer el delito, debe estar seguida de una investigación oportuna y eficiente, toda vez que el Derecho Penal, al ser el más científico, en opinión de connotados y autorizados juristas, debe proveer lo más

rápido posible a esclarecer la notitia criminis, caso contrario el crimen por falta de evidencia podría quedar en la impunidad, y es menester por lo tanto que el plazo de las diligencias preliminares definitivamente sean observadas con la mayor pulcritud.

4.- Si bien el Art. 300 (TÉRMINO PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR), del Código de Procedimiento Penal vigente boliviano, estipula que el plazo para la investigación preliminar de un supuesto hecho ilícito, es de 5 días sin embargo, esta que debiera ser la regla, fácticamente es la excepción a dicha norma, y arbitrariamente cuando ilegalmente se convierte en un plazo inalcanzable que ilógicamente no se da en la práctica, lo cual es un contrasentido y una aberración jurídica.

5.- Cabe resaltar que el incumplimiento a dicho art. 300, puede determinar el Rechazo de la Denuncia, o Querrela presentada, ya que si en dicho término no se realizan las investigaciones requeridas y por tanto no Informa el Investigador Asignado al Caso al Fiscal de Materia, sobre las averiguaciones realizadas, se presumen varios aspectos como causas del mismo, como ser: que hubo negligencia por parte del Investigador, Ministerio Público, Denunciante o Querellante (si no proporcionaron medios económicos para que se investigue), o simplemente que no existen suficientes indicios para probar que el hecho existió, lo que también podría derivar en una injusticia, o lesionar el principio de economía, impulso y celeridad procesal al ocasionar que la parte afectada o víctima tenga que objetar la misma.

- Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que si bien, muchas denuncias merecen ser investigadas, empero por lo complejas, o porque en el hecho delictivo participaron varias personas, testigos, o porque las pruebas fueron ocultadas o éstas desaparecieron por el transcurso del tiempo que pasó o porque de manera inadecuada fueron obtenidas éstas pruebas por los diferentes peritos asignados al caso, entonces obviamente que la investigación preliminar desde ningún punto de vista podrá ser concluida en el término de 5 días, por lo que son

éstos casos los que deberían merecer una ampliación especial y determinada expresamente en la norma procesal penal, para la investigación preliminar, sin embargo, en un 99% los investigadores muy desatinadamente piden la ampliación del plazo establecido en el art. 300 de la ley 1970, no concurriendo las causas señaladas anteriormente, o con adecuado criterio legal, sino simplemente por negligencia, o porque no se dejó dinero para que “se movilicen”, o porque simplemente recibieron dinero de los denunciados, por tanto dejan pasar el tiempo sin cumplir con lo requerido por el Fiscal, sin embargo, cuando se ven presionados por la parte querellante, denunciante, o Fiscal, recién tratan de solucionar la omisión cometida, pidiendo en éste momento en forma arbitraria, la ampliación de la investigación preliminar según el tiempo que “ellos” consideran necesario, generalmente piden 10 días de ampliación, plazo que una vez cumplido, puede todavía ser ampliado por mas días y en mas oportunidades.

- Por lo expuesto anteriormente, es extremadamente necesario, que los legisladores complementen el Art. 300 de la Ley 1970 “Código de Procedimiento Penal”, determinando los plazos para la ampliación de la investigación preliminar, obviamente tomando en cuenta ciertos parámetros según el caso concreto, poniendo a consideración el anteproyecto que he formulado y que antecede, todo con el fin de evitar retardación de justicia, carga procesal innecesaria y por tanto lograr un rápido, eficiente y justo proceso penal.

6.- Se ha evidenciado que no solo en nuestro país, sino en casi todas las legislaciones, se contempla el principio de congruencia, estamos hablando de la relación que debe existir entre la acusación y la pretensión de la parte querellante, victimada respecto a la sentencia, dicho en otras palabras no se puede juzgar al imputado por hechos que no fueren denunciados hasta la acusación.

7.- Si bien el Art. 362 (CONGRUENCIA), concordante con el Art. 360 inc 1)

(REQUISITOS DE LA SENTENCIA) Art. 370 inc 11) DEFECTOS DE LA SENTENCIA) todos del Código de Procedimiento Penal vigente Boliviano se refieren a la relación que debe existir entre la acusación y la sentencia, sin embargo de ello, debemos indicar que en la practica no se cumple a cabalidad lo estipulado en La ley mereciendo por tanto hacer uso del Recurso de Apelación Restringida a efectos de sanear actos erróneos producidos por los juzgadores a-quos.

- 8.- En el caso de no aplicarse en principio de Congruencia, se estaría flagrantemente atentado contra la garantía reconocida Constitucionalmente como es el Derecho a la Defensa, ya que una persona sería sometida a juicio por cierto delito, y en el momento de dictar sentencia se lo acusaría de otros delitos conexos o quien sabe si totalmente diferentes al denunciado, entonces no tendría la posibilidad de demostrar su inocencia y menos presentar prueba en forma inmediata que desvirtué, destruya o por lo menos atenué tal acusación por lo tanto estaremos atentando contra las garantías ampliamente reconocidas en nuestra Constitución Política del Estado Art. 16 que en su párrafo I y II) señala expresamente: “ Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad” y el derecho a la defensa de la persona en juicio es inviolable “ Caso contrario, estaremos acusando a una persona sin darle los medios necesarios para defenderse es mas lo estaremos culpabilizando sin ofrecerle una oportunidad para probar lo contrario yendo en contra del Art. 6 de la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal que en la parte que nos concierne señala: Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, se prohíbe toda presunción de culpabilidad.
- 9.- El dictar sentencias sin apego a las leyes, es decir que las mismas no cumplan con lo requerido por el principio de congruencia, están atentando con contra uno de los principios básicos elementales además una Garantía Constitucional reconocido en nuestro ordenamiento, como es el Principio “NINGUNA

CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL” Que en el Art. 1 de nuestro Código de Procedimiento Penal a la letra dice “ Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral publico celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este código” articulo que es refrendado por nuestra ley Suprema como es la constitución Política del Estado en su Art. 16 par IV) que dice nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia Ejecutoriada y por autoridad competente.

RECOMENDACIONES

La recomendación que podemos dar a los órganos legisladores, es que se debe normar un Artículo en nuestro ordenamiento jurídico que vaya tachado expresamente como VICIO DE NULIDAD, el incumplimiento del Principio de congruencia al momento de dictar la sentencia en un caso particular y concreto ya que el sistema Penal Boliviano es netamente garantista, basado en otro Principio fundamental y se puede decir el pilar del proceso penal como es “ EL DEBIDO PROCESO” que estaría peligrando si no se toman en cuenta al momento de dictar sentencia, la congruencia que debe existir entre el hecho denunciado, investigado, acusado y la sentencia.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.-

Es necesario puntualizar las soluciones jurídicas al presente problema, toda vez que como persona formada en leyes, la solución debe ser estrictamente de orden técnico jurídico, observando ante todo la doctrina, la lógica jurídica, para que exista una racionalidad en tal sentido la solución propongo de la siguiente manera dentro de las diligencias Preliminares del plazo establecido de los 5 días al plazo de 90 días:

PRIMERO.- En la ciencia penal, existen fuentes de producción y fuentes de Conocimiento, de las cuales se establece con criterio de certeza las normas para posteriormente ser establecidas en la Ley procesal penal, este mecanismo jurídico procesal tiene por objeto establecer diáfano, entre otros aspectos los plazos y términos, que son de trascendental importancia para el objeto mismo del proceso, esto es el juzgamiento con todas las garantías procesales, lo contrario sería una negación misma del debido proceso, puesto que no se sabría a cabalidad los plazos y términos, tanto para el Ministerio Público y Querellante, cuanto para el denunciado o querellado, lo que reitero sería una negación del objeto y finalidad del proceso penal y vulnerar la propia seguridad jurídica, al no normar con certeza los supuestos en los cuales temporalmente se desenvolverá la acción penal.

Por otra parte, no es menos evidente que cuando uno busca orientación e interpretación en la jurisprudencia constitucional, no propiamente la encuentra puesto que existen muchas de carácter altamente contradictorio, y el jurista que busca orientación al final encuentra desorientación porque muchas Sentencias Constitucionales generan gran confusión, toda vez que no hay uniformidad en la meritada jurisprudencia, en este contexto la ley debe ser sabia y no se puede subsanar insuficiencias legislativas con pseudo interpretaciones violatorias del orden precisamente constitucional, al pretender legislar con “remiendos y parches” y, que a título de vinculatoriedad generan incertidumbre, y desdican la naturaleza jurídica de los plazos ineluctables en el proceso penal, como los comprendidos en los Art. 130 y siguientes que establecen imperativamente, que los plazos son improrrogables por lo tanto la única solución estructural al caso, con el objeto de que no se viole la naturaleza jurídica y esencial de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, es efectuar una reforma seria y sustancial de la Ley 1970.

SEGUNDO.- Si bien el Artículo 300 de la ley 1970 sobre las (DILIGENCIAS PRELIMINARES) del Código de Procedimiento Penal vigente Boliviano estipula que el plazo de la investigación Preliminar deberá concluir en el termino de 5 días improrrogables, siendo que todas las diligencias de investigación realizada por la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen deberían ser realizadas en el termino de 5 días, como la acumulación de pruebas y seguidamente se remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, lo cual en nuestra legislación no se cumple a cabalidad las diligencias de investigación. Asimismo como para poder imputar formalmente del delito atribuido a una persona claramente menciona el Art. 301 (Estudios de la Actuaciones Policiales) el Fiscal una vez realizada las investigaciones que ha realizado la Policía de lucha contra el crimen, revisados las investigaciones el mismo podrá ordenar la complementación de las Diligencias Policiales fijando plazo al efecto, en todo caso si no se han acumulado las suficientes pruebas para poder imputar formalmente Art. 301 Num 2) o en todo caso disponer el Rechazo de la denuncia o

querrella o en su lugar archivar obrados si es que no se han cumplido con los requisitos legales . Asimismo la sentencia constitucional No. 1036/02 de fecha 29 de agosto de 2002 y Auto Constitucional No. 52/2002 –ECA de 9 de septiembre de 2002 revisado el mismo se evidencia que las diligencias de investigación se pueden ampliar pero nunca mas halla del limite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria., el mismo que desnaturaliza la concepción y el espíritu de la ley que busca ante todo la celeridad. Es por ese motivo revisados cuadernos de investigaciones en la Fiscalía se puede evidenciar que el 99% se amplían plazos para la realización de las Diligencias de investigación, generalmente piden 10 días de ampliación plazo que una vez cumplido, puede todavía ser ampliado más días y mas oportunidades es por ese motivo que Las Diligencias Preliminares debería establecerse a un plazo de 90 días . Así poder hacer cumplir el plazo establecido de 90 días sin lugar a ampliaciones ni prorrogas solicitados por los investigadores.

También se puede mencionar con este plazo de 90 días no existiría una Retardación en la Policía Nacional siendo que los mismos siempre están solicitando ampliación de 10 días y mas siendo que no se cumple a cabalidad las Diligencias Preliminares es el motivo que se de un el plazo de 90 días para que así se pueda cumplir el plazo establecido de los 90 días para las Diligencias de investigación. Asimismo cabe resaltar que dicho Art. 300 pueda determinar el rechazo de la Denuncia o Querrella ya que en dicho termino no se realizan las investigaciones requeridas por tanto es necesario que se amplíe a los 90 días para que así los investigadores asignados al caso tengan suficiente tiempo para poder investigar, recolectar evidencias, etc., y concluida la investigación policial esta proporciona fundamento para el enjuiciamiento publico del imputado, siendo que el fiscal podrá imputar formalmente el delito atribuido y presentar la acusación ante el Juez o ante el Tribunal de sentencia, remitiendo las actuaciones y evidencias; caso contrario podrá disponer el rechazo de la denuncia a falta de elementos de convicción siendo que no se tendría que estar solicitando complementación de la diligencias Policiales .

TERCERO.- Asimismo el incumplimiento del Art. 300 de la ley 1970 da lugar que se rechacen muchas denuncias, o querellas porque no se puede coleccionar suficientes elementos de convicción dentro de la Diligencias Preliminares, ampliando las mismas a 90 días que dará el tiempo para las acciones penales reúnan elementos suficientes que viabilicen la correspondiente imputación formal o en dicho plazo (5 días) o en su defecto se rechace la denuncia o querrela penal

CUARTO.- Consecuentemente lo más apropiado es la reforma jurídico procesal

De la ley 1970, en lo concerniente al plazo de las Diligencias Preliminares, que establezcan un **maximun** de tres meses, que haga cumplir el rol del poder legislativo, cual es dar y brindar leyes a toda nuestra sociedad, con criterio de seguridad y certeza jurídica, dejando claro que el Tribunal Constitucional, que según el Art. 119 de la Constitución Política del Estado forma parte del Poder Judicial, una tarea estrictamente interpretativa y de control de la constitucionalidad de las normas que rigen nuestro Estado de Derecho, más nunca una tarea legislativa supletoria, por que viola los roles y tareas asignadas por nuestra Carta magna a cada uno de los poderes constituidos, lo contrario importaría llevar a cabo los Procesos penales en base sola y simplemente a sentencias constitucionales, lo cual que sería una aberración jurídica.

Asimismo con plazo de 90 días propuestos para las Diligencias Preliminares consideró que se dará una solución viable y coherente para las partes en contienda, esencialmente las investigaciones que realiza la Fuerza Especial de lucha contra el Crimen dirigida a través de un Fiscal de Materia como Director funcional del las investigaciones y bajo control de un Juez Cautelar Garantista. Cabe resaltar el plazo de 3 meses no afecta al principio de Celeridad en las investigaciones preliminares, que se investigan sobre los hechos denunciados. En caso de que en estas investigaciones exista una persona detenida o Aprendida debe ser llevada sin demora ante un juez cautelar para aplicarle medidas para garantizar que el justiciable se someterá al proceso penal mientras dure las diligencias preliminares y de ninguna manera con el trabajo de ampliación de las

diligencias preliminares sugeridas afecta al derecho que tiene una persona al plazo razonable de un juicio Penal así como señala el Art. 6, 16 y 116 CPE. Asimismo el principio de celeridad en las Investigaciones Preliminares toda vez que la realidad procesal Penal de nuestro País en General objetivamente que a la fecha las investigaciones o diligencias Preliminares tardan entre, 6 a 8 meses hasta 1 año. Por tanto al dictar un plazo coherente los operadores de la Fiscalía y FELCC tendrían que cumplir a cabalidad la investigación sin ingresar en el círculo vicioso de las famosas “AMPLIACIONES”

BIBLIOGRAFÍA.-

- 1.- Alberto M. Binder,
“Introducción al Derecho Procesal Penal”
- 2.- Alfredo Vélez Mariconde,
“Derecho Procesal Penal”, Tomo I, págs. 26 – 29, 3era. Edición, Editora Córdoba, Córdoba – Argentina.
- 3.- Arandia Guzman, Omar,
“Juicio Oral en el Proceso Penal”, Ed. Quipus, La Paz- Bolivia; 2006.
- 4.- Caferata Nores,
“Proceso Penal”, 3era. edición, Edit. Del Puerto S.R.L., Argentina, 2.000.
- 5.- Carlos Jaime Villarroel Ferrer”,
“Derecho Procesal Penal “, Edit. Campo Iris S.R.L., 2.001
- 6.- Carlos Oronoz Santana
“Manual de Derecho Procesal Penal”, Edit. Limusa, México D.F., 1.996
- 7.- Claus Roxin, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann,
“ Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal”, 1era. edición,
Edit. Ariel S.A., Barcelona - España, 1989.
- 8.- Corzón, Juan Carlos,
“ ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Ed. Cima, La Paz – Bolivia, 2001.
- 9.- Dante Barrios De Angelis,
C“Teoría del Proceso”, 2da. Edición, Bs. As. Argentina, 2.002.
- 10.- Durán, William;
“Las Líneas Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional”; Ed. El País: Santa Cruz-

Bolivia, 2004.

11.- Enrique Véscovi,

“Teoría General del Proceso”, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1.984.

12.- Eugenio Florián,

De las Pruebas Penales “”, Tomo I y II, Edit. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá–
Colombia, 1.998

13.- Francesco Carnelutti,

“Lecciones sobre el proceso penal”, Vol. IV, Buenos Aires, 1950.

14.- Guillermo Cabanellas

“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual “, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos
Aires – República Argentina, 1.989.

15.- HERRERA; William; HUERTA; Luis,

“Nuevo Sistema Procesal Penal”; Ed. Quipus; Cochabamba – Bolivia, 2003.

16 HARB Benjamín Miguel,

Derecho Penal, T.I parte general, Ed. Juventud, 6ª De., La Paz – Bolivia, 1998.

17.- Julio B.J. Maier, Kai Ambos, Jan Woischnik,

“ Las Reformas Procesales Penales en América Latina”, 1era. Edic., Bs. As. –
Argentina, 2.000.

18.- Julio B. Maier,

“Derecho Procesal Penal Argentino”, Edit. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires,
1989”.

19.- Rafael Fontecilla,

“Derecho Procesal Penal”, Santiago de Chile, 1943.

20.- Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena,

“Derecho Procesal Penal”, Edit. COLEX, 1999

21.- Vincenzo Manzini,

“Tratado de Derecho Procesal Penal”, T. III, Buenos Aires, 1952.

22.- Victor De Santo

“Derecho Procesal Práctico”, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1.992.

23.- Villarroel Ferrer, Carlos Jaime,

“Derecho Procesal Penal”; Ed. Campo Iris; La Paz – Bolivia; 2001.

LEYES CONSULTADAS:

1.- Ley No. 1615 de 6 de febrero de 1.995 Constitución Política del Estado

2.- Ley No. 1768 de 11 de marzo de 1.997 “Código Penal”.

3.-Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, “Ley del Código de Procedimiento Penal”.

4.- Ley No. 2494 de 4 de agosto de 2.003 “Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana”

OTROS TEXTOS:

1. Enciclopedia Jurídica Omeba,

Edit. Driskill S.A., Bs. As. Argentina, 1.986.

2. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,

“Guillermo Cabanellas”, 21 a edición, Edit. Heliasta S.R.L., Bs. As. Argentina, 1.989.

3. Diccionario de Derecho Penal y Criminología,

Raúl Goldestein”, Edit. Astrea, Bs. As. Argentina, 1993.10.-

4. ARANDIA GUZMAN, Omar; “*Juicio Oral en el Proceso Penal*”, Ed. Quipus, la paz- Bolivia; 2006.

5. BINDER, Alberto, “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires Argentina, 2000.

6. CODIGO DE PORCEDIMEINTO PENAL, Ed. Ministerio de Justicia La Paz – Bolivia, 2001, pág. 123.

7. CORZON, Juan Carlos; “*ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal*”, Ed. Cima, La Paz – Bolivia, 2001.
8. DURAN, William; “*Las Líneas Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional*”; Ed. El País: Santa Cruz- Bolivia, 2004.
9. HERRERA; William; HUERTA; Luis; “*Nuevo Sistema Procesal Penal*”; Ed. Quipus; Cochbamba – Bolivia, 2003
10. HARB Benjamín Miguel, Derecho Penal, T.I parte general, Ed. Juventud, 6ª De., La Paz – Bolivia, 1998.
11. JOST Esteban, La Constitución Política del Estado, Ed. Konrad, 2003.
12. MAIER, Julio; “*Reformas Procesales Penales en América Latino*”, Ed. Honrad Adenauer, Buenos Aires – Argentina; 2000.
13. NAVIA Durán, José Antonio, “*Conceptos de Derecho*”, Ed. Gráficos, La Paz – Bolivia, 1999..
14. OMEBA, “*Enciclopedia Jurídica*”, Ed. Driskill, Argentina, 1992, pág. 546.
15. OSSORIO Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas*”, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Argentina, 1998.
16. PEREZ AQUINO; Porfirio; “*Compilación de Leyes Penales*”; Ed. Megalito; la Paz – Bolivia; 2000.
17. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Diccionario de la Lengua Española*”, T.I., Ed. Espasa, España, 2001.
18. VILLARROEL, Ramiro, *Introducción al Derecho*, Ed. Juventud, La Paz – Bolivia, 1993.
19. VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime; “*Derecho Procesal Penal*”; Ed. Campo Iris; La Paz – Bolivia; 2001.

ANEXOS

CUESTIONARIO

OBJETO.- El presente cuestionario tiene por objeto conocer la opinión de los sujetos encuestados referente al tiempo que debe existir en los actos iniciales en la etapa preparatoria por parte del Fiscal, con el fin de evitar un vacío jurídico en el Código de Procedimiento Penal.

Nombre.....

Profesión u Ocupación.....

Edad.....

DESARROLLO

1.- ¿Esta ud, de acuerdo que se encuentre normado en la Ley No. 1970 lo referente al tiempo que debe tener el Fiscal en los actos iniciales de la etapa preparatoria?

a.- Acuerdo b.- Poco de acuerdo c.- Desacuerdo d.- No responde

2.- ¿Tiene Ud. conocimiento que en la Ley No. 1970 se tiene un vacío legal en lo que hace al tiempo en que debe concluir los actos iniciales de la etapa preparatoria por parte del Fiscal?

a.- Si b.- No c.- No sabe d.- No responde

3.- Cree Ud. que al no estar normado el tiempo en los acto iniciales de la investigación, el Fiscal comete retardación de justicia.

a.- Si b.- No c.- No sabe d.- No responde

4.- Señale usted el tiempo que dura los actos iniciales del Fiscal antes de que emita requerimiento de imputación formal o sobreseimiento.

a.- 15 días b.- 30 días c.- 60 días
d.- 90días e.- 120 días f.- 180 días g.- 360 días o más.

5.- Cual es el tiempo que usted considera que es prudente para que el Fiscal requiera en los actos iniciales antes de emitir su imputación formal o sobreseimiento, una vez conocida la denuncia o querella?

a.- 30 días b.- 60días c.- 90 días d.- 120 días
e.- 180 días o más.

6.- Cree Ud. que el normar el tiempo de los actos iniciales en la etapa preparatoria permitirá?

A:- Celeridad b.- Investigación transparente c.- Eficiencia en la investigación
d.- Reducirá la Corrupción e.- Evitará retardación de justicia.

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

SS. CC. No. 1036/2002-R